

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICOS DE POPAYÁN**

Juez. Gloria Esmeralda Sánchez Arboleda

Sentencia núm. 033

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Proceso de Restitución de Derechos Territoriales Decreto Ley 4635 de 2011
Solicitante:	CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO
Radicado:	19001-31-21-001-2020-00216-00

I. Asunto

Corresponde a este despacho dictar sentencia dentro de la Acción Especial de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca, en representación del Consejo Comunitario Guapi Abajo, localizado en el municipio de Guapi, departamento del Cauca, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales, vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes, en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011.

II. Antecedentes

2.1 De los hechos

Los factores subyacentes vinculados al conflicto armado que afecta los derechos de los grupos étnicos, en este caso las comunidades negras del Consejo Comunitario Guapi Abajo son los relacionados con los cultivos de uso ilícito, la minería ilegal, el control del territorio de los grupos armados y las confrontaciones armadas que asiduamente se presentan en la zona. Estas situaciones han hecho que las comunidades se vean afectadas en sus derechos individuales y colectivos, así como la afectación del territorio como parte de la vida misma.

El estudio de caracterización establece un amplio contexto de la situación generada por el conflicto armado, así como una línea del tiempo desde 1997

donde se recrudece el conflicto, no sin mencionar que antes de estas fechas ya hacían presencia los grupos armados como el ELN los cuales instituyeron ese territorio como un espacio de abastecimiento y paso hacia otros municipios. En el transcurso del tiempo resaltan 49 hechos que afectaron el territorio y sus comunidades, aproximadamente hasta el año 2018, donde se identifican afectaciones como secuestros, abandono, confinamiento, desplazamientos, homicidios a líderes sociales, además de otras formas de privación, vulneración y limitación a los derechos territoriales de sus habitantes.

Así, se desprende del estudio de caracterización realizado en el año 2019 por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se destaca que el Consejo Comunitario ha padecido daños individuales y colectivos, han tenido que soportar amenazas, presencia de grupos armados, restricción de movilidad, extorsiones, secuestros, minería ilegal, aspersión aérea, desapariciones forzadas, siembra de minas, detonación de artefactos explosivos, asesinatos selectivos a líderes comunitarios, señalamientos y órdenes contrarias a sus formas organizativas como Cococauca, los cuales han generado afectaciones a los miembros del consejo comunitario de manera personal y general.

De igual manera, se identifica el daño a la integridad cultural por el abandono, confinamiento y desplazamiento forzado, donde el territorio deja de ser habitado junto con sus dinámicas de vida familiar y comunitaria. Este desplazamiento impide la realización de las prácticas culturales, entre ellas, las festividades propias de las comunidades negras, los cantos, las alabanzas, las danzas, así como su forma de subsistencia y desarrollo económico (pesca, cacería, agricultura), entre otros, que no son posible desarrollar por el temor y la falta de territorio.

En este último periodo de la historia, la población de este municipio ha experimentado los embates del conflicto armado que se había ido incubando en el interior del país y que por varias décadas sus pobladores no habían sido testigos. Los factores estructurales de vulnerabilidad que se venían desarrollando, confluyen con los efectos que genera el conflicto armado y la entrada de las economías ilegales; esta crisis se expresa casi de forma simultánea en el ámbito social, ambiental, político e institucional. Estos fenómenos configuran nuevas violencias que, las últimas tres generaciones de habitantes del territorio no habían experimentado y aún permanecen y siguen siendo amenazas constantes para la posibilidad de pervivencia de sus habitantes.

El aumento de todas las manifestaciones de la violencia como los homicidios, amenazas, desapariciones, y el desplazamiento forzado, entre otras, se han convertido en la nueva trampa de la pobreza para los pobladores del territorio colectivo de las comunidades negras del Consejo Comunitario de Guapi Abajo.¹

De conformidad con la información aportada por la Unidad Restitución de Tierras, en el marco del trámite administrativo de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario Guapi Abajo, se advierte que:

"Entre los años de 1997 a 2021, la comunidad negra del consejo comunitario ha sufrido diferentes hechos victimizantes como resultado de la presencia de actores armados ilegales en la zona, tales como las AUC, las FARC-EP, el ELN y las disidencias. Estos grupos ilegales y su accionar violento generaron en la comunidad afectaciones de abandono y confinamiento a partir de restricciones a la movilidad, enfrentamientos entre grupos armados ilegales y legales con interposición de la población civil, ocasionando desplazamientos forzados individuales y masivos, se han presentado homicidios selectivos, secuestros, amenazas, señalamientos, reclutamientos y economías ilegales (cultivos de uso ilícito – minería ilegal)"².

En tal sentido, la presencia de estos grupos armados en el territorio colectivo ha limitado las prácticas tradicionales de esta comunidad, cercena sus derechos al uso y disfrute del territorio como consecuencia del abandono y confinamiento, ha debilitado los conceptos de autonomía, gobierno propio y participación lo que ocasiona afectaciones mayúsculas a las formas propias de ocupación, uso y aprovechamiento del territorio, ocasiona además afectaciones a las expresiones culturales propias de las comunidades negras, a la transmisión de saberes ancestrales, ambientales y ecológicas, afectaciones por restricción a la movilidad que suceden de manera sistemática al interior del consejo comunitario, generando el rompimiento de la relación armónica entre el territorio y las comunidades negras que integran el Consejo Comunitario.

Se tiene entonces, que la comunidad del Consejo Comunitario Guapi Abajo, ha sufrido un constante asedio a consecuencia del accionar violento de los grupos armados ilegales, quienes han irrespetado los derechos fundamentales y la cultura propia de esta comunidad, generándose confinamientos al interior del territorio y desplazamientos forzados con el fin de proteger sus vidas y sus familias. Dichas afectaciones llevaron a la comunidad en general a través de su representante legal a reclamar al Estado su protección y reparación por los daños

¹ Ibid., p. 54

² Informe de caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario Guapi Abajo. p. 216-227

padecidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4635 del mismo año.

2.2 Identificación del Territorio

El Consejo Comunitario Guapi Abajo, se encuentra ubicado ancestralmente en la parte baja de la cuenca del río Guapi, sector suroccidental del municipio de Guapi, departamento del Cauca, cuenta con un territorio colectivo de 44.210 hectáreas + 3.166 metros cuadrados, mismo que fue titulado por el INCORA mediante Resolución No. 01121 del 16 de mayo de 2001, compuesto para esa fecha por 524 familias y 2.592 personas que se encuentran asentadas en las veredas o comunidades de la zona alta, tales como: Boca de Napi, Calle Honda, Buena Vista y Partidero, la zona media conformada por Codicia, Temuey, Parcelas y Penitente, Sansón y la zona baja conformada por El Carmen, Sabana, Santa Rosa, Chamón, Chamoncito y Playa de Obregones.

2.3 Actuación procesal

Verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad³, el Juzgado que en otrora conocía de la presente solicitud⁴, profirió auto interlocutorio No. 262 de 19 de marzo de 2021⁵ a través del cual admitió la solicitud presentada y ordenó las notificaciones y requerimientos correspondientes; así mismo y de conformidad con lo advertido dentro del FMI que distingue el predio y en aras de garantizar derechos de terceros que pudieran verse afectados con la decisión de fondo que se adopte, se vinculó y corrió traslado de la solicitud a Natividad Mancilla Colorado, Paulino Mancilla Cuenu, Promotora Palma Salamanca S.A. y Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo preceptuado en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas y manifiesten expresamente si se oponen o no a las mismas, igualmente se comunicó el inicio del presente trámite a todas las entidades frente las cuales se formularon pretensiones para que tengan conocimiento y se pronuncien si a bien lo consideran, entre ellas, a la Alcaldía Municipal De Guapi, Ministerio del Interior, Instituto Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos de Guapi, Agencia

³ Resolución RZE 1942 del 15 de diciembre de 2020, artículo 76 ley 1448 de 2011

⁴ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán

⁵ Consecutivo 4 del Portal de Tierras

Nacional de Tierras, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernación del Cauca, Dirección Nacional de Acción Integral Contra Minas Antipersonal– Descontamina Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Armada Nacional, Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Nacional de Protección UNP, Ministerio de Cultura, Centro de Memoria Histórica.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1442⁶, del 16 de noviembre de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria, se decretaron pruebas documentales y testimoniales solicitadas y otras decretadas de oficio.

El 4 de febrero de 2022, en audiencia se recibieron los testimonios decretados⁷. Entre ellos, se practicó interrogatorio de parte a Ricardo Banguera Solís quien en términos generales y a manera de resumen dijo que en la región de ubicación del Consejo comunitario hubo aspersiones con glifosato lo que produjo que se dañaran los cultivos de la comunidad de Consejo Comunitario y de otras comunidades, no recuerda en que fechas, se interpusieron las demandas respectivas. Se afectó, el plátano, caña, arroz, el maíz, árboles frutales, como naranja, limón, palos de cedro y ahora esos terrenos no producen como antes, porque la tierra sufrió mucho daño.

También se refirió a unos indígenas están en un predio privado que es del consejo comunitario, que se han realizado algunas audiencias donde se comprometieron a respetar los sembrados del consejo comunitario. En estos momentos no se encuentra ningún proyecto productivo en el territorio del Consejo Comunitario. Conoce el lote de la señora María Natividad Mancilla, que se encuentra dentro del territorio del territorio el cual no está siendo ocupado por nadie. No sabe si Paulino Mancilla es el dueño. Solicita se tenga en cuenta que esta comunidad está a la espera de que se dé una solución pronta a su situación.

También se recibió testimonio de Teodoro Montaña Díaz, quien, en síntesis, indicó que la base principal de la situación que padece su territorio fue por la presencia

⁶ Consecutivo 84 del Portal de Tierras

⁷ Audios contenidos en consecutivo 93 del Portal de Tierras

de grupos armados ELN, luego presencia de paramilitares y las FARC. Así como la siembra de los cultivos ilícitos en el territorio. Se produce primero conflicto entre ellos, tratando de ganar territorio para manejo de cultivos ilícitos, luego entra la fuerza pública, lo cual genera enfrentamientos que los afectaron grandemente. No tienen conflicto de colindancias con otros grupos étnicos. Tienen unos linderos con el consejo del río Napi que no se han definido, pero no tienen conflictos con ellos. Con los indígenas antes había conflictos, porque ellos vivían dentro del territorio del consejo comunitario, pero luego de diálogos se logró llegar a acuerdos, ellos hicieron compra de un predio privado y allí viven sin ningún conflicto con los miembros del Consejo Comunitario. Manifiesta que conoce a Paulino Mancilla Cuenu, quien adquirió un predio de Natividad Mancilla, predio que se incluyó dentro de la titulación colectiva. En este momento el predio de Paulino está abandonado, porque está dentro de una de las comunidades donde se radicaron a casusa del desplazamiento. En el mes de octubre de 2021, se hizo una reunión en la URT, para indicarle al señor Paulino que se le va a respetar su derecho de usufructo sobre ese predio.

Así mismo se recibió testimonio de Ángela Morales Orobio, quien en términos generales y a manera de resumen manifestó que por los cultivos ilícitos se han visto muy afectados, lo que ha generado que muchos salieran desplazados, la vida ha cambiado de manera negativa, toda vez, que no hay condiciones tanto alimentaria, como de orden público. La cultura se está perdiendo no tienen problemas con otras comunidades étnicas. Tienen un proyecto productivo, por fuera del título colectivo, que están trabajando personas de Guapi Abajo, específicamente con la WWF, proyecto que busca conservar el medio ambiente y sacar madera de forma legal, que está en el consejo comunitario río Napi, en el territorio hay alrededor de 1200 familias aproximadamente.

Luego de esto, mediante auto No. 1386 del 19 de octubre de 2022⁸, se declaró terminada la etapa probatoria y se concedió término perentorio a las partes para que aportaran sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, mediante Auto 223 del 21 de febrero de 2023⁹, pasa a despacho memorial suscrito por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), por el

⁸ Consecutivo 120 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 130 del Portal de Tierras

cual solicita se informe si en este despacho se adelanta trámite procesal que comprometa el contrato de fianza objeto de litigio entre el Banco Agrario de Colombia y el Consejo Comunitario Guapi Abajo, por incumplimiento a la obligación bancaria Nro. 725021250014696. En respuesta, se informa a dicho Despacho que en este Juzgado se tramita proceso de Restitución de Derechos Territoriales presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en favor del Consejo Comunitario Guapi Abajo, proceso que luego de evacuadas las etapas procesales, se encuentra a despacho para sentencia.

Con fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi¹⁰, solicita al Juzgado Primero de Restitución de Tierras, permitir el examen del expediente de la referencia de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 123 del C.G.P; fundamenta la anterior petición en la necesidad de examinar el expediente y con ello determinarse por el señor Juez, la procedencia o no de la suspensión dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el Consejo Comunitario Guapi Abajo y otros, proceso con radicación: 19318-31-89-001-2011-00024-00.

Mediante Auto 457 del 3 de mayo de 2023¹¹, el Despacho informa al Juzgado peticionario que mediante auto No. 262 del 19 de marzo de 2021¹², se dispuso la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. Por lo tanto, el despacho de Guapi, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido.

Con posterioridad, y ante la solicitud del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi Cauca, el Despacho decide mediante Auto 1418 del 11 de diciembre de 2023, No acumular el proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía Nro. 19318-31-89-001-2011-00024-00, que se adelanta en el mencionado juzgado y ordena devolverlo al despacho de conocimiento, toda vez que, el proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía Nro. 19318- 31-89-001-2011-00024-00 que adelanta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), siendo demandante Banco Agrario, contra miembros del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, No tiene relación

¹⁰ Consecutivo 133 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 134 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 4 del portal de Tierras

alguna con el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 126-4513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi e identificación catastral 19318000500010001000, adjudicado mediante Resolución Nro. 1121 del 16 de mayo de 2001 por el INCORA, al CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, y que es objeto de restitución de tierras en este asunto, tampoco se tiene comprometidos derechos sobre dicho bien inmueble, máxime cuando se trata de un bien que por su naturaleza jurídica, es imprescriptible, inalienable e inembargable, a la luz del artículo 63 de la Constitución Nacional.

Seguidamente, y en virtud de la creación de los Juzgados 002 y 003 Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Popayán, Acuerdo PSCJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, y las reglas de reparto establecidas en el Acuerdo CSJCAUA24-44 del 08 de abril de 2024, expedidos por el Consejo Superior de La Judicatura, se ordenó remitir algunos procesos que cursaban en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, para que continúe con su trámite. Por lo anterior, este despacho avocó conocimiento con Auto 002 del 22 de abril de 2024.

Al estudio del expediente, se evidenció que algunas entidades no habían suministrado respuesta a los requerimientos previos realizados por el homologó juzgado primero, por lo que se realizó requerimiento de rigor¹³ mediante Auto 044 del 30 de mayo de la anualidad, a fin de obtener información de relevancia para el proceso, entre ellos, requirió a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, para que informe de manera precisa la cantidad de solicitudes individuales (Ley 1448 de 2011) que traslapan con el polígono del territorio colectivo Consejo Comunitario Guapi Abajo, además suministre datos de ubicación, contacto y estado de las solicitudes. Lo anterior, debido que, al realizar cruce espacial entre el polígono caracterizado y el shape de solicitudes de fecha 03/05/2024, realizado por el profesional catastral del Despacho, Solicitudes_030524.shp (Ver Mapa 1), se encuentra que el territorio colectivo se sobrepone con (19) solicitudes de ruta individual URT (Ver tabla 1) y no con (17) como se informó en la demanda.

¹³ Visible a consecutivo 155 del expediente digital

También se ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Armada Nacional, a la Dirección Nacional de Acción Integral contra Minas Antipersonas y a la dirección para Asuntos de Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que se pronuncien frente a la demanda sus pretensiones. Para tal efecto y ante solicitud de la UAEGRTD, se otorgó prórroga por parte del Despacho, mediante Auto 091 del 27 de junio de 2024¹⁴.

De igual forma, se ordenó¹⁵ mediante Auto 125 del 16 de julio de 2024, el cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho a la UAEGRTD, toda vez que la información aportada no fue lo suficientemente clara para establecer las solicitudes individuales existentes en el territorio colectivo.

Posteriormente, mediante auto 249 del 17 de septiembre de 2024, se resolvió negar¹⁶ la petición incoada por el señor Luis Carlos Paz Granja con cédula No. 10.387.362, expedida en Guapi, que reposa en el consecutivo 172 del expediente digital, mediante el cual solicita información del estado del trámite de la demanda *interpuesta "al consejo comunitario de Guapi abajo y a los palmicultores que la conforman el cual hago parte"*, toda vez que, no allega documentación alguna que acredite su calidad dentro del proceso y el destino de la información.

Mediante Auto 337 del 29 de octubre de 2024, se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras - UAEGRTD área jurídica y catastral que, se desplacen de ser necesario hasta el territorio colectivo de Guapi Abajo y definan o certifiquen entre otros, si las 15 solicitudes individuales que presuntamente traslapan con dicho territorio distinguidas con ID'S: 159780, 122843, 126749, 1047508, 183119, 153709, 137035, 1036442, 163421, 39229, 1044644, 39209, 39218, 90176 y 39224, i) se encuentran dentro del territorio solicitado en restitución.

Posteriormente, la UAEGRTD, remite memorial contenido en el consecutivo 180 del expediente digital, dónde se adjunta el Informe Técnico Étnico y el polígono correspondiente al Consejo Comunitario Guapi Abajo, debidamente actualizados. Y a consecutivo 181, remiten la descripción de linderos, tabla de coordenadas actualizadas de acuerdo con el ajuste realizado al polígono del Consejo

¹⁴ Consecutivo 162 del expediente digital

¹⁵ Visible a consecutivo 166 del expediente digital

¹⁶ Auto 249 del 17 de septiembre de 2024, visible a consecutivo 175 del expediente digital

Comunitario Guapi Abajo, se remite además salida gráfica del territorio caracterizado Consejo Comunitario Guapi Abajo.

Finalmente, mediante Auto 409 del 06 de diciembre de 2024¹⁷ se ordenó poner en conocimiento de las partes el informe aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, visto en el expediente digital, consecutivos 180 y 181, a través de los cuales, se definen áreas, linderos y coordenadas del territorio solicitado en restitución, para que si lo consideran se pronuncien dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Término que feneció en completo silencio.

2.4 Intervención de las entidades

El comandante del Batallón Fluvial del IM No. 42¹⁸, informó que, esa unidad no ha realizado afectaciones, invasiones o daños tanto a los bienes como a la población civil.

La Unidad de Restitución de Tierras - UAEGRTD¹⁹ informó que, no existen afectaciones por parte de la Promotora Palma Salamanca.

Superintendencia de Notariado y Registro²⁰ El doctor Manuel Francisco Obregón Correa, en su calidad de Registrador Seccional de Guapi Cauca, allega el F.M.I. No. 126-4513, con la anotación de la inscripción de la demanda y la medida de sustracción provisional del comercio, en las anotaciones 8 y 9 respectivamente.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC²¹ La directora territorial Cauca del IGAC, informa que se realizó la suspensión de trámites y/o actuaciones catastrales solicitadas, verificando que no hay trámites administrativos en los cuales esté involucrado el predio NO. 00-05-0001-0001-000.

¹⁷ Expediente digital, consecutivo 182

¹⁸ Consecutivo 162 del expediente digital

¹⁹ Consecutivo 165 del expediente digital

²⁰ Documento visible en el consecutivo 13 del Portal de Tierras

²¹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

Agencia Nacional de Tierras – ANT²² Diana Carolina Walteros Torres, contratista oficina jurídica, manifiesta que en lo concerniente al inmueble solicitado en restitución, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, certificó que con la denominación “Territorio Colectivo de Comunidades Negras Guapi Abajo” identificado con la cedula catastral No. 19-318-00-05-0001-0001-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 126-4513; no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV²³ Vladimir Martin Ramos, jefe de la oficina asesora jurídica de la UARIV, refiere que, mediante Resolución No. 2015-254060 del 17 de febrero de 2016, el Consejo Comunitario Guapi Abajo, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas. También informa que el sujeto de reparación colectiva Consejo Comunitario Guapi Abajo, a la fecha se encuentra en fase de formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC, en la que se han realizado diversas actividades.

Respecto del proceso de Retornos y Reubicaciones, se tiene que, para el 5 de noviembre de 2020, el área de Retornos y Reubicaciones de la Unidad para las Víctimas realizó jornada de concertación con el Consejo Comunitario Guapi Abajo, para el ajuste y/o validación de acciones contenidas en los planes de retorno y reubicación comunitarios en cumplimiento del principio de dignidad y los derechos colectivos étnicos, tales como el territorio, identidad cultural, autonomía y formas de gobierno propio. Dicha jornada estuvo acompañada por los líderes de la comunidad y la comunidad en general, respetando los protocolos de seguridad y el nivel de aforo ordenado por el Gobierno Nacional.

Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC²⁴ En el marco del fortalecimiento de las capacidades locales para la conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas marinos, costeros y sus recursos acuáticos, se realizaron las siguientes acciones: Vigencia 2021. Diseño y divulgación de piezas comunicativas, labor de limpieza mediante la recolección de residuos en la Quebrada Bagredo sobre el ecosistema de manglar, en el Consejo Comunitario

²² <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66aa61d3b157190012e87621>

²³ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

²⁴ Consecutivo 110 del Portal de Tierras

Guapi Abajo, capacitación de acciones de transversalización de Enfoque de Género con las mujeres de la vereda Temuey, con el fin de promover la importancia de la recuperación y regeneración del ecosistema de manglar con las mujeres del territorio, realización de recorridos con la comunidad del Consejo Comunitario Guapi Abajo, para reconocimiento de áreas afectadas por procesos de degradaciones de suelos y cobertura natural causadas por efectos naturales y antrópicos que requieren acciones de restauración natural o inducida en el área de manglar.

Ministerio del Ambiente²⁵ La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 y una vez revisada la información cartográfica manifiesta que, respecto de Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, no presenta traslapes, se traslapa en áreas sustraídas mediante la Resolución 45 de 1965 (12583 Has), solicitada por INCORA para Titulación de baldíos y con el Acuerdo 28 de 1974 (33699 Has) solicitada porINDERENA para Titulación / colonos. Y respecto de áreas de importancia ambiental, no se traslapa.

Departamento de Prosperidad Social – D.P.S.²⁶ El coordinador de grupo de tierras del D.P.S., expone las acciones adelantadas por el D.P.S., desde el marco de sus competencias: *En el Consejo Comunitario de Guapi Abajo, a la fecha se realizó el 100% de la socialización y concertación con autoridades, así como el proceso de vinculación y caracterización de los hogares. Del mismo modo, el programa adelantó la formulación e inicio de la implementación de las entregas en el componente de seguridad alimentaria, por valor de \$128.000.000 de pesos, llegando al 100% de los hogares focalizados. De igual forma, el proyecto de fortalecimiento social y comunitario se encuentran en implementación por un valor de \$28.800.000. En los proyectos productivos se encuentra en implementación un proyecto por valor de \$280.000.000 de pesos y, por último, en financiamiento complementario se han asignado recursos por valor de \$83.200.000 de pesos.*

ISA Intercolombia S.A. E.S.P.²⁷ El representante legal de ISA Intercolombia, informa que en el predio identificado con F.M.I. No. 126-4513, se constituyó servidumbre de conducción de energía eléctrica a través de Escritura Pública No. 41 del 5 de marzo de 2013, con el Ministerio de Minas y Energía, a favor de ISA.

²⁵ <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/663a882aaae2a4001145a9ad>

²⁶ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

²⁷ Consecutivo 100 del Portal de Tierras

Sin embargo, a la fecha la línea de transmisión que hoy pasa por el territorio del Consejo Comunitario Guapi Abajo, ya no es propiedad de ISA, sino de CEDENAR.

Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P – CEDENAR El jefe de la Oficina Jurídica de CEDENAR, informa que, el proyecto de interconexión eléctrica Cauca – Nariño fue inicialmente gestionado por ISA INTERCOLOMBIA, encargada del diseño, construcción e instalación de redes eléctricas. En 2017, CEDENAR S.A. E.S.P. asumió la operación y mantenimiento de la infraestructura tras la firma de un contrato con el Ministerio de Minas y Energía y desde 2018, CEDENAR ha realizado actividades de mantenimiento, limpieza y poda en el corredor de servidumbre para garantizar un servicio eléctrico confiable.

El proyecto también incluye la construcción de redes en las localidades rurales costeras de Guapi, Cauca, y otros municipios de Nariño. En 2020, se inició un contrato para la construcción de infraestructura eléctrica de media y baja tensión, que requiere actividades de tala y poda en zonas boscosas. Para cumplir con la normativa ambiental, se obtuvo la autorización de aprovechamiento forestal y se confirmó que no era necesario realizar consulta previa con las comunidades locales. CEDENAR ha contratado una interventoría para la segunda fase del proyecto, que abarca más municipios en los departamentos de Cauca y Nariño, aunque aún no se han definido las áreas específicas de intervención.

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI²⁸ Efectuadas al interior de este GIT Predial las consultas, revisiones, verificaciones pertinentes, ubicación e información jurídica del inmueble objeto de restitución, se informa que no existe coincidencia con los registros prediales de ninguno de los proyectos que la ANI ejecuta en la actualidad.

Instituto Nacional de Vías – INVIAS²⁹ El director territorial Cauca de INVIAS, informa que, verificado los archivos de la territorial, este sector no limita con ninguna vía a cargo del instituto, no se está ejecutando, ni ha ejecutado proyectos de infraestructura de transporte.

²⁸ Consecutivo 89 del Portal de tierras

²⁹ Consecutivo 105 del Portal de tierras

Secretaría de Hacienda Municipal de Guapi. El jefe de recaudo de impuestos municipales, informa que el predio del Consejo Comunitario Guapi Abajo, identificado con F.M.I. 126-4513, se encuentra dentro de los predios a compensar a territorios colectivos por comunidades negras por parte del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, con reporte de última compensación, en el año 2020.

Agencia Nacional de Minería -ANM. La coordinadora de Catastro y Registro Minero, informa que el Consejo Comunitario Guapi Abajo, no reporta superposición con títulos mineros vigentes. Sin embargo, si reporta superposición con dos propuestas de contrato de concesión vigente, identificada con código de expediente PHT-08111 Y PFC-08571, las cuales reportan un estado jurídico "solicitud en evaluación" y presentan una superposición total del 100%. Así mismo, manifiestan que no se presentan de ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que la solicitud en mención se encuentra en trámite, lo cual solo presenta una mera expectativa para el proponente que se llegue a firmar el contrato de concesión. También informa que se reporta superposición con una solicitud de legalización minera tradicional vigente, con código de expediente OE8-15351 y una superposición con una zona minera étnica.

2.5 Del certificado de tradición

Una vez realizada la consulta VUR, se identifica la siguiente información:

El folio de matrícula No. 126-4513 estado ACTIVO, y pertenece a un predio ubicado en el municipio de GUAPI, departamento del Cauca, con cédula catastral 193180005000000010001000000000, reporta una cabida superficial de 43.196 hectáreas + 8.066 metros cuadrados. Este folio de matrícula hace referencia a un predio rural denominado "GUAPI ABAJO". El folio reporta 10 anotaciones, donde se registra:

Anotación Nro.1: del 08 de febrero de 2002, naturaleza jurídica del acto: 103. ADJUDICACIÓN mediante Resolución 01121 del 16 de mayo de 2001 del INCORA.

De: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, A: CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO.

Anotación Nro 2, se registra aclaración de la Resolución 01121 del 16 de mayo de 2001, mediante la Resolución 1754 del 04 de agosto de 2001, De: INCORA, A: CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO. Esta anotación se refiere a la corrección del representante legal del Consejo Comunitario Guapi Abajo.

Anotación Nro 3, se registra COMPRA VENTA PARCIAL 1401.050 MTS mediante Escritura Publica 156 del 12-11-2004 Notaria de Guapi, De: MANCILLA COLORADO MARIA NATIVIDAD, A: MANCILLA CUENU PAULINO.

Anotación Nro 4, se registra CONSTITUCION USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO) mediante Escritura Publica 1577 DEL 30-04-2007 NOTARIA 6 DE CALI, De: Consejo Comunitario Guapi Abajo, A: Promotora Palma Salamanca S.A., esta escritura es aclarada en la Anotación 5, mediante la Escritura Publica 2036 del 04-06-2007 de la Notaria 6 De Cali, Finalmente esta Anotación es cancelada en la Anotación 10, por el mismo Consejo Comunitario de Guapi Abajo.

En la Anotación Nro 6, se registra servidumbre de energía eléctrica, mediante la Escritura 41 del 05-03-2013 de la Notaria Única de Guapi, A: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y en la Anotación Nro 7, se registra otra servidumbre de energía eléctrica, mediante la Escritura 43 del 05-03-2013 de la Notaria Única de Guapi, A: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA a favor de ISA. Sin embargo, a la fecha la línea de transmisión que hoy pasa por el territorio del Consejo Comunitario Guapi Abajo, ya no es propiedad de ISA, sino de CEDENAR, la cual se constituyó con el objetivo de *"mejorar el servicio de suministro de energía eléctrica en la zona de la costa Pacífica caucana, tanto en las cabeceras municipales como en las comunidades rurales de Guapi, López de Micay y Timbiquí; y La Tola, El Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Olaya Herrera, Mosquera y Francisco Pizarro en el departamento de Nariño. Con este proyecto se pretende suministrar energía eléctrica las 24 horas del día, para impulsar así proyectos de desarrollo en la región"*. El proyecto también incluye la construcción de redes en las localidades rurales costeras de Guapi, Cauca, y otros municipios de Nariño. En 2020, se inició un contrato para la construcción de infraestructura eléctrica de media y baja tensión, que requiere actividades de tala y poda en zonas boscosas. Para cumplir con la normativa ambiental, se obtuvo la autorización de

aprovechamiento forestal y se confirmó que no era necesario realizar consulta previa con las comunidades locales³⁰.

En la Anotación Nro 8, se registra Admisión Solicitud de Restitución de Predio - Literal A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR), mediante el AUTO 262 del 19-03-2021 del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

En la Anotación Nro 9, se registra Sustracción Provisional del Comercio En Proceso de Restitución Literal B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR), mediante el AUTO 262 del 19-03-2021 del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

En la Anotación Nro 10, se registra Cancelación de usufructo por voluntad de las partes, mediante Escritura Publica 3638 del 28-09-2007 de la Notaria 6 De Cali, De: Promotora Palma Salamanca S.A., A: Consejo Comunitario Guapi Abajo.

2.6 otros intervinientes – ocupantes

Vinculados

Revisada la demanda, se ordenó mediante auto 262 del 19 de marzo de 2021, la vinculación de los señores María Natividad Mancilla Colorado, Paulino Mancilla Cuenú, Promotora Palma Salamanca y Ministerio de Minas y Energía, quienes fueron vinculados y notificados debidamente dentro del trámite para que, de considerarlo necesario se hicieran parte dentro del proceso.

Ocupantes Étnicos

Comunidad Indígena Eperara Siapidara

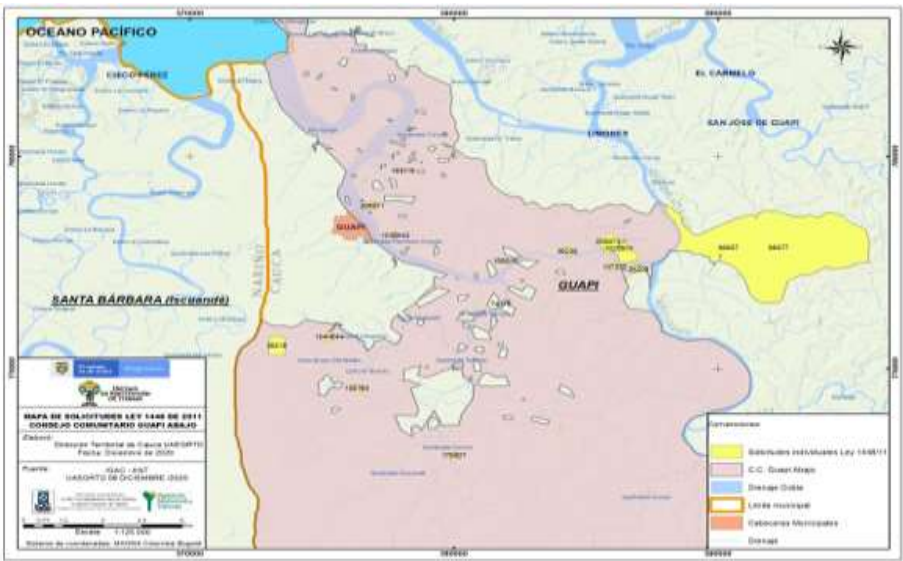
Solicitudes individuales

³⁰ Consecutivo 101 del Portal de Tierras, respuesta CEDENAR

El solicitante reportó en la demanda que sobre el territorio solicitado en restitución recaen las siguientes solicitudes individuales (Ley 1448 de 2011).

Id registro	Pedio	Vereda	Estado solicitud	Área Solicitud a (ha)
39224	San Martin	Temuey	Solicitud diligenciada	48,7979
68877	La Rosa Q	Quiroga	No inicio de estudio formal	14
206671	La Quebrada de la Tunda		No inicio de estudio formal	0,0005
206674		La Codicia	No inicio de estudio formal	0,0015
74115		Temuey	No inicio de estudio formal	0,005
179607		Temuey Abajo	No inicio de estudio formal	2
102980	3 El Atajo	Partidero	No inicio de estudio formal	100
103644	2 Leoncio	Penitente	Solicitud diligenciada	3,2
39218	Patricia	Camino de Guapi - Iscuandé		50
68857	Doña Esneda	Bocas de Napi	No inicio de estudio formal	0,5
39209	El Partidero	Partidero	Solicitud diligenciada	42
159780		Temuey	Solicitud diligenciada	8,3373
104464	4 Quebrada Seca	Temuey	Solicitud diligenciada	8,3373
158016		Mehey	No inicio de estudio formal	4,3549
39229	El Partidero	Partidero	Solicitud diligenciada	11,17
137035		La Codicia	Solicitud diligenciada	3
137035	Hoja Blanca	Chamon	Solicitud diligenciada	2

Las anteriores solicitudes se ubican espacialmente conforme al siguiente mapa:



Fuente: Elaboración UAGRTD sobre la base de información IGAC. (Copa predial). Bogotá, 2019.

2.7 Pretensiones

El Consejo Comunitario Guapi Abajo, solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado por los daños individuales y colectivos padecidos por

sus integrantes, la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de carácter étnico-territorial, además, que, de acuerdo con sus características culturales, se concedan todas las medidas individuales y colectivas, reparadoras, restaurativas de derechos ancestrales, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el Decreto Ley 4635 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

2.8 Alegatos de conclusión

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI³¹

En cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura– ANI, manifestó entre otros, que no tiene intereses frente a las resultas de este litigio y solicita al Despacho proferir el fallo que considere procedente en derecho.

Paulino Mancilla³²

A través de apoderada indicó que, teniendo en cuenta que el 7 de octubre de 2021, se realizó una reunión entre la URT, la Defensoría Pública y el mencionado, en la que se determinó de manera voluntaria presentar ante su Despacho el desistimiento de la oposición, teniendo en cuenta que se están reconociendo los derechos adquiridos de usufructo, por parte de la comunidad y se afirma que no tiene la calidad de despojador en el caso concreto; por lo anterior, considera la apoderada que no es necesario allegar escrito con alegaciones finales, solo reiterar que en la sentencia sea tenido en cuenta el acuerdo antes mencionado.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)³³

Frente a la solicitud de restitución derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario Guapi Abajo, se encuentran plenamente desarrollados y acreditados los presupuestos indicados en el artículo 110, 118 y 119 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011, como quiera que respecto de cada uno se realizó el

³¹ Consecutivo 122 del Portal de Tierras

³² <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66b0ec66c772fe0012e02458>

³³ Consecutivo 123 del Portal de Tierras

correspondiente análisis probatorio, resumiéndose esa actuación en los siguientes términos: el territorio solicitado en restitución de derechos territoriales se encuentra enmarcado en la tipología 1 – Las tierras de las comunidades - debido a que el territorio colectivo fue adjudicado mediante la Resolución No. 01121 del 16 de mayo de 2001, expedida por el INCORA, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 126-4216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi.

Con las pruebas que obran en la solicitud de restitución de derechos territoriales, se encuentra probado que el Consejo Comunitario Guapi Abajo, entre 1997 y 2021, sufrió diversas afectaciones territoriales, como abandono, confinamiento, daño ambiental, vulneración de su autonomía, alteración de sus formas de ocupación del territorio y de sus expresiones culturales. Estas afectaciones fueron consecuencia de la presencia de grupos armados ilegales y legales, enfrentamientos, controles territoriales y aspersiones aéreas con glifosato. Esto resultó en la separación temporal de los miembros de la comunidad de sus tierras, dificultando su uso y tránsito, además de un creciente control territorial por parte de los grupos armados.

Además de los 48 hechos victimizantes mencionados en la demanda, se ratifican los sucesos descritos en el informe de caracterización de afectaciones territoriales, los cuales evidencian los daños sufridos por el Consejo Comunitario Guapi Abajo debido al conflicto armado interno desde 1997. La intervención de los actores armados ilegales ha restringido la movilidad de las comunidades, que han tenido que limitar sus actividades cotidianas a áreas señaladas por estos grupos. Las prácticas tradicionales como la caza, la pesca y la minería artesanal fueron interrumpidas debido al miedo a ser atacados lo que ha generado inseguridad alimentaria al reducir las fuentes de proteína animal para las comunidades. Restricciones que afectaron también la organización interna del Consejo Comunitario, en la medida que se constituyeron como obstáculo para la comunicación entre comunidades.

En consecuencia, solicitan el reconocimiento de la comunidad como víctima del conflicto armado interno y la restitución jurídica y material del territorio colectivo, junto con las órdenes que de ello se deriven, teniendo en cuenta que la

comunidad ha sido víctima del conflicto armado interno por hechos de violencia que ocasionaron afectaciones de abandono, confinamiento y demás afectaciones territoriales enunciadas en la demanda.

Ministerio Público - Procuradora 47 en Restitución de Tierras³⁴

Luego de realizar un resumen del contenido de la demanda y relación de las pruebas pertinentes, la Procuradora 47 Judicial delegada en Restitución de Tierras, aduce que, revisada la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley especialmente la ley 1448 de 2011 y el decreto 4635 de 2011, emite el siguiente concepto:

Del análisis de la solicitud de derechos territoriales planteada por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del Consejo Comunitario Guapi Bajo, se puede establecer de acuerdo a la normativa que están dados los presupuestos de temporalidad, relación jurídica del predio, calidad de víctima. La legitimación está dada por la pérdida del acceso o disfrute del territorio del Consejo Comunitario Guapi Abajo, la posibilidad de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de integrantes de la comunidad, así como la imposibilidad de ejercer su jurisdicción y la capacidad de auto gobernarse y otra más se ha debido a diversas circunstancias que se mencionaron en la demanda.

Así entonces, para el Ministerio Público es evidente el esfuerzo que está haciendo el Consejo Comunitario Guapi Bajo por rescatar su territorio y si bien algunos han regresado, se evidencia que requieren de un plan integral de apoyo para lograr restablecer su tejido social. Se hace indispensable resarcir a estas comunidades de las afectaciones sufridas como consecuencia de hechos atribuibles a la violencia desatada por el conflicto armado que ha causado la expulsión de los integrantes del consejo Comunitario.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, considera la agencia del Ministerio Público, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 y el decreto 4635, en los términos señalados en los artículos 107, 108 y 110 del

³⁴ Consecutivo 125 del Portal de Tierras

mismo año, para que se despache favorablemente las pretensiones planteadas por la URT a favor del Consejo Comunitario Guapi Bajo.

III CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

3.1.1 Competencia

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y por remisión expresa al artículo 123 del Decreto Ley 4635 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales, en razón de la ubicación del territorio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma, la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 del Decreto ya referido.

3.1.2 Requisito de Procedibilidad

En cuanto al requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad, conforme a la constancia que obra en el expediente de la inscripción del territorio colectivo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Resolución No RZE 1942³⁵ del 15 de diciembre de 2020.

3.1.3 Problema Jurídico a resolver

Teniendo en cuenta las distintas aristas que se evidencian en la fáctica planteada, corresponde al despacho abordar inicialmente el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos y su configuración de acuerdo con el material probatorio allegado.

Así entonces se analizará si el reclamante Consejo Comunitario Guapi Abajo, ubicado en el municipio de Guapi, ha sido víctima de la violencia, si ha padecido vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, si

³⁵ Contenida en expediente digital Proceso de Restitución de Tierras Consejo Comunitario Guapi Abajo

ha daños individuales, colectivos y afectaciones a los derechos territoriales étnicos como consecuencia de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno y factores subyacentes y conexos al mismo, que imponen la restitución de tales derechos y la implementación de las medidas establecidas en la ley para su reparación de forma integral y adecuada.

Para ese efecto, el problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 y decreto 4635 de 2011, para el amparo del derecho a la restitución y formalización de derechos territoriales, en ese orden de ideas establecer:

1.- Si se acredita la condición de víctima de la comunidad que conforma el Consejo Comunitario Guapi Abajo, por hechos de violencia generados en contra de la comunidad y su territorio a partir del conflicto armado interno vivido en esta zona del Departamento del Cauca.

2.- La relación jurídica de la comunidad con el territorio; y con ello a) si se encuentra demostrada que el área correspondiente a 44.210 hectáreas + 3.166 metros cuadrados, solicitada por el consejo comunitario ha sido históricamente ocupada, b) si se causaron daños y afectaciones al territorio colectivo que limitaron sus sistemas de organización, pensamiento, producción e identidad, de acuerdo a sus usos y costumbres como pueblo Afro.

Para dilucidar tales escenarios, inicialmente se abordará el marco normativo de la acción de restitución de derechos territoriales como herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas pertenecientes a las comunidades afrodescendientes y desde ese enfoque se analizarán los presupuestos para la procedencia de esta especial acción, conforme con lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos de los Consejos Comunitarios, la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4635 de 2011 y la jurisprudencia constitucional.

3.2 Marco Normativo y jurisprudencial

Los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras fueron reconocidos por primera vez en nuestro país por la Constitución Política de Colombia de 1991, se protege y promociona el derecho a la igualdad, el respeto a la diversidad cultural y adopta medidas para su desarrollo social y económico.

El artículo 13 define: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

A su vez en su artículo 68 Superior, establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. En efecto y por encontrarse las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras dentro de una población minoritaria, cuentan con protección reforzada, tal como lo prescribe nuestra Constitución Nacional.

La misma normatividad trae consigo un artículo transitorio en reconocimiento de la diversidad cultural el cual reza: Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Fue por ello, que se promulgó la Ley 70 de 1993, la cual fue reconocida como el fruto de la lucha de hombres y mujeres negras, fue reconocida como el principal referente legal para las reivindicaciones de derechos de dicha población, pues esta tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca

del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana³⁶.

3.2.1 De los derechos de las comunidades negras, reconocidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

El Convenio 169 de la OIT *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por la Ley 21 de 1991, tiene por objeto garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, entiéndase por pueblos tribales grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante³⁷, tal como lo aclaró en sentencia 955 de 2003, nuestra Honorable Corte Constitucional:

"permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. Lo expuesto porque el Convenio en mención se refiere a las comunidades cuyas "condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial", así no descendan de "poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales", sin establecer distinciones ni privilegios³⁸.

Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como "lo que cubre la totalidad

³⁶ Artículo 1, Ley 70 de 1993

³⁷ S.C. 169 de 2001

³⁸ S. T. 955 de 2003

del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.”

El Convenio 169 de la OIT establece en sus considerandos: *"Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales"*. Mediante el artículo 1, al definir el ámbito de aplicación del Convenio establece: El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; En virtud de este mandato, el literal "a" del artículo 2, exige a los gobiernos: a) "que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población". El artículo 5 exige a los Estados que al aplicar las disposiciones del Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

3.2.2 De la acción de restitución territorial a comunidades afrocolombianas

La Ley 1448 de 2011, discurrió en curso del conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

En la misma línea y de manera más específica el Decreto Ley 4635 de 2011, se expidió con la finalidad de proteger a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, entre otros, de los despojos o abandonos de territorios, que hubiesen tenido como fuente el conflicto armado interno.

Con tal finalidad, en el artículo 3° del referido decreto se definió que víctimas son las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto en su ámbito comunitario como en relación con sus miembros individualmente considerados, que hubieren sufrido un daño en los términos allí definidos, por hechos acaecidos con posterioridad al 1° de enero de 1985, como consecuencia de violaciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, que guarden relación con factores subyacentes al conflicto armado interno.

Por otro lado, el artículo 12 del decreto 4635 de 2011, define el procedimiento de restitución como el trámite judicial que tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños territoriales para la recuperación del ejercicio pleno de los derechos territoriales de las comunidades que han sido vulnerados en el contexto del conflicto armado, lo que significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que el juzgador determine si se han producido ciertas afectaciones y daños territoriales y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en la medida de lo posible, se enfocan al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes.

En cuanto al territorio, establece el decreto mencionado que, éste se reconoce y comprende como la base fundamental de la cultura, de la vida espiritual, la integridad y el desarrollo autónomo de la comunidad en él asentada. Asimismo, se prevé que el carácter constitucional, inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades allí protegidas guía el proceso de restitución colectiva e individual de los territorios.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevén los artículos 118 y 120 del Decreto 4635 de 2011, exigencia que se

satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales, los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

3.2.3 De la Condición de Víctima y la Titularidad del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de este Decreto, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño en los términos definidos en este Decreto, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad. Para efectos de la reparación colectiva se tendrá en cuenta a la familia extensa, siguiendo las normas de parentesco y filiación de cada comunidad. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*³⁹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Además de lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el territorio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*⁴⁰.

³⁹ Artículo 3, Decreto Ley 4635 de 2011

⁴⁰ Artículo 75 de la Ley 1448

3.2.4 Del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes

Evidentemente existe una enorme distancia entre el reconocimiento formal de los derechos de las comunidades negras y el goce efectivo de los mismos en Colombia y más aún en el conflicto armado interno que vive el país, esta brecha fue reconocida por la CIDH cuando en el año 2009:

"La población Afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión, y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales (...) y las regiones del país mayoritariamente habitadas por esta población se ven afectadas por la crisis humanitaria derivada del conflicto armado interno que se perpetúa en Colombia desde hace varias décadas. Los actores armados han desarrollado estrategias que afectan en forma particular a la población civil que vive en condiciones de pobreza extrema, y por lo tanto la población Afrodescendiente se ha visto sujeta a actos de violencia individual y colectiva, desplazamiento forzado y usurpación de tierras".

En ese mismo año, en seguimiento de la sentencia de TUTELA 025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional que declaró un estado inconstitucional de cosas producto del conflicto armado y sus víctimas, la alta Corporación expidió el Auto 005, y en él declaró, fundamentalmente: *"Las autoridades colombianas, en todos los niveles, están en la obligación constitucional e internacional de incorporar un enfoque integral diferencial de prevención, protección, y atención que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas".*

Igualmente advirtió sobre el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del desplazamiento forzado interno sobre las comunidades afrocolombianas y sobre la protección de sus derechos individuales y colectivos. También afirmó sobre la precariedad de la información para caracterizar a la población afrocolombiana afectada y a la respuesta insuficiente de las autoridades estatales frente a esta situación.

Así mismo en el auto se constata que los individuos y comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento y confinamiento son sujetos de especial protección Constitucional, merecedores de atención, protección prioritaria y diferenciada.

Igualmente, la Corte observo que la política pública de atención carece de un enfoque integral de atención diferencial, que sea sensible a los riesgos especiales que sufren, entre ellos, el riesgo extraordinario de agudización del racismo, y la discriminación racial, como también a los factores transversales que impactan de manera desproporcionada en sus derechos. Y en este sentido ordenó al Gobierno nacional elaborar un plan general de prevención protección y atención con un conjunto de requerimientos completos y específicos, con el objeto de garantizar el goce efectivo de sus derechos, (dejando claro que dicho plan aún no ha sido articulado).

3.2.5 Del derecho a la consulta previa

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

"(...) Actualmente existen muchas preocupaciones sobre la aplicación de la consulta previa, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos. Por ello, es importante establecer y discutir sobre el ámbito de aplicación de la consulta previa, su procedimiento, alcances, etc., con el fin de aportar herramientas para su aplicación. Este documento presenta algunos elementos fundamentales de la Consulta Previa y a través de él, se pretende esclarecer que significa, su objetivo, a quien se aplica y su marco jurídico. Quedan muchas cosas para discutir, en especial, que se reflexione sobre aspectos tan importantes en la aplicación de este instrumento de participación que, en muchos, casos es considerado como un simple procedimiento, lo cual genera conflictos y dificultades en su implementación.

Sin embargo, cuando se realiza de buena fe, cuando se escuchan las comunidades y cuando se tienen en cuenta sus consideraciones en las decisiones, puede ser un mecanismo idóneo para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En consecuencia, se constituye esta figura en un elemento para la defensa de los derechos a la integridad étnica, cultural, territorial, de participación y de autonomía, que permite avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de estos pueblos (...)"

La consulta previa se ha convertido en una herramienta importante para los grupos étnicos que les permite exigir sus derechos, así como la participación directa en la toma de decisiones respecto a los proyectos que se pretenden realizar y que involucran sus territorios o comunidades, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sobre sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio Desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039/97 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella se encuentran importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades. La Corte Constitucional dejó claro en esta providencia, que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que: *"la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación"*.

Con base en esto y ante las constantes necesidades de realización de consulta previa con los grupos étnicos se han emitido directivas presidenciales en los años 2013 y 2020 que establecen criterios para su aplicación, entre ellos, se mencionan los criterios de "afectación directa a comunidades étnicas" cuyo concepto se define en la Sentencia SU – 123 de 2018 como *"el impacto positivo o negativo de una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión de una comunidad étnica"*. Para efectos de la emisión de órdenes para la restitución de derechos territoriales de los grupos étnicos es importante destacar lo que manifiesta la Directiva Presidencial 8 del 9 de septiembre de 2020.

La afectación directa se mide en grados de intensidad y con fundamento en *"los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran, este determina el grado de participación que la comunidad étnica ha de tener en cada caso"*^{41,42}.

En el evento de existir una afectación directa y/o intensa se requiere del Consentimiento Previo, Libre e Informado (CPLI), si existe una afectación directa baja se requiere Consulta Previa, si no existe afectación directa no se requiere consulta previa, ni consentimiento previo, libre e informado (CPLI). El Consentimiento Previo, Libre e Informado (CPLI) de las comunidades tradicionales implica que, si no se llega a un acuerdo, prevalecerá la protección y el criterio de las comunidades étnicas.

Otro aspecto a destacar con relación a las afectaciones indirectas (afectación no directa) en función de los proyectos, obras, acciones que se relacionan con el ambiente y/o territorio, se tendrán en cuenta informes técnicos de visitas que harán las autoridades ambientales con la plena participación de la comunidad y sus representantes, como es el caso del permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal único, entre otros.

Se hace necesario entonces que las instituciones públicas y privadas que requieran la realización proyectos, obras, actividades que impliquen o involucren territorios de comunidades étnicas, deben cumplir con las etapas del proceso de consulta previa, empezando por la determinación de procedencia de esta, basados en los criterios de afectación directa.

3.2.6 Enfoque de género – Diversidad cultural

Con amparo en múltiples mandatos constitucionales, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha

⁴¹ La sentencia T-461 de 2022, expresó que "La Corte Constitucional es clara en establecer que no es correcto afirmar que el ejecutor de un proyecto se encuentra en deber de adelantar una consulta previa por el solo hecho de estar ante una comunidad étnica. La Corte ha sido clara en que, para activar el deber de consulta previa, se exige verificar primero *una afectación directa*. Ahora bien, mientras que la afectación directa conlleva el deber de realizar la consulta previa, en algunos casos la afectación a la comunidad puede tener tal intensidad, que llega a comprometer incluso *su misma existencia*. En estos casos, el acercamiento que debe tenerse con la comunidad se da a través de un consentimiento previo, libre e informado. Con base en ello, la Sala Plena precisó la diferencia existente entre los conceptos de consulta previa (diálogo, concertación) y CPLI (autorización por parte de la comunidad étnica)".

⁴² COLOMBIA. Presidencia de la República. Directiva Presidencial 8 de 2020 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=141807>)

reconocido expresamente *"el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas"* y la protección especial paritaria que debe garantizarse a todas las culturas reconocidas que conviven en el país.

Para los grupos étnicos, la perspectiva y enfoque de género, requiere especial atención en lo que implica la administración de justicia, pues es de conocimiento que aún se mantienen los estereotipos de género que traen discriminación, exclusión, inequidad y desigualdad, siendo las mujeres quienes enfrentan en mayor proporción estas situaciones; para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y niñas debe tratarse a las *mujeres "de acuerdo con sus necesidades, capacidades, prioridades y circunstancias individuales y no según las generalizaciones estereotipadas sobre lo que significa ser mujer"*⁴³

Se han establecido para el enfoque de género, desde dicha perspectiva, planes, programas y acciones que las diferentes instituciones deben poner en práctica en el momento de la restitución de derechos, pero es cierto que, al ser una acción transversal, se pasa por alto e incluso hay desconocimiento del enfoque y se pasa por alto ponerlo en práctica.

Para los colectivos étnicos, las estrategias de reparación integral se definen de manera grupal o individual, en la medida en que sean evidenciadas situaciones de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, sin embargo, es perentorio que las estrategias institucionales se pongan en práctica y se basen en las políticas de género. Para ello, existen algunas directrices y recomendaciones en los análisis de la implementación del acuerdo de Paz donde es importante tener presente *"los impactos diferenciados del conflicto armado, reconocer de manera diferenciada a la población, superar las barreras, reconocer la igualdad de derechos entre las personas y construir medidas afirmativas para promover la equidad de género y la participación de las mujeres"*⁴⁴

Es necesario, además, tener en cuenta las guías establecidas para el diagnóstico del *daño "la inclusión de preguntas con enfoque diferencial y dar mayor relevancia a la*

⁴³ S, 29 de septiembre de 2023, MP Oscar Humberto Ramírez Cardona

⁴⁴ COLOMBIA. del Capitolio al Territorio. Instancia de seguimiento al acuerdo de paz. Una tarea pendiente: avances y retos para la implementación del Capítulo Étnico y el enfoque de género a siete años de la firma del Acuerdo de Paz. <file:///C:/Users/lpalacis/Documents/DOCUMENTOS%20LECTURAS%20SOPORTE/capitulo-etnico-y-enfoque-de-genero.pdf>

participación de las mujeres en los comités de impulso de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC).⁴⁵

Mediante sentencia T-605, la Corte Constitucional interpretó el alcance del derecho a la diversidad cultural en los siguientes términos:

"La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías".

A través de la sentencia T-955 de 2003, reiteró el máximo tribunal constitucional que las Comunidades Afrodescendientes, son parte integral de las culturas que integran al país. En virtud de tal reconocimiento proscribire cualquier discriminación o trato diferencial que desconozca derechos de las comunidades afro y exige el reconocimiento en igualdad de condiciones, *"a todas las culturas existentes en el territorio nacional"*.

En síntesis, al momento de proferir decisiones relacionadas con la restitución de derechos territoriales es fundamental tener en cuenta la discriminación a la que aún se ven sometidos los grupos minoritarios, la perspectiva y el enfoque de género, y con base en ello, reconocer y proteger los derechos a la diversidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes y en especial de las mujeres víctimas de la violencia.

3.2.7 El derecho al territorio como materialización del principio de diversidad étnica y cultural: "Sin territorio no hay cultura"

El reconocimiento a la diversidad cultural resulta insuficiente y superfluo y tal vez invisible si no se reconoce, respeta, garantiza y protege en forma efectiva el derecho fundamental al territorio, ya que para estas comunidades no solo se trata de un terreno físico, sino que hace parte de su desarrollo ancestral, de la postergación de sus costumbres, de la cultura e incluso de su supervivencia, todos estos derechos que van ligados al territorio son limitados y vulnerados por el

⁴⁵ Ibidem

conflicto armado que está latente en zonas del pacífico Colombiano, con una población eminentemente afrodescendiente.

Ese derecho fundamental al territorio colectivo de las comunidades negras, se encuentra consagrado en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT; el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los territorios étnicos el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles:

"Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Este carácter imprescriptible, inalienable e inembargable confirma que, el territorio para estas comunidades va más allá de un mero límite geográfico, se encuentra ligado a la cultura ancestral de la comunidad y obviamente a su pervivencia. Así lo aceptó y anotó la Corte constitucional en la Sentencia T-1045A de 2010:

"Se encuentra demostrado que existe un añejo nexo entre el territorio y la supervivencia cultural y económica de la comunidad afrocolombiana (...)" "(...) el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que tales comunidades habitan, reviste importancia esencial para la cultura y los valores espirituales, que es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso colombiano, donde se resalta la especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio".

En tal sentido existe una marcada diferencia entre la relación de las comunidades con la tierra y la de cualquier individuo con la propiedad privada, para las comunidades, no solo el territorio es para ejercicio de la posesión y explotación, hay un contexto más allá de esos límites, un contexto cultural, ancestral e incluso espiritual que los liga al territorio y hace parte de la permanencia misma de su comunidad.

Frente al concepto de territorio para las comunidades étnicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) AwasTigni: (1Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas en sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149), resaltó:

"para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"

3.3 De la comunidad solicitante y su territorio

3.3.1 Origen y conformación de la comunidad Afrodescendiente

Desde el punto de vista histórico la comunidad negra organizada del Consejo Comunitario de Guapi Abajo llegó al territorio a principios del siglo XVII a causa de los desplazamientos forzados que se iniciaron después del descubrimiento de América, cuando los europeos someten a los africanos a la esclavitud, a partir de allí empezaron a llegar africanos esclavizados cimarrones quienes se asentaron en diferentes regiones del país, principalmente en la costa pacífica caucana donde eran obligados a dedicarse a actividades mineras.

La población afrodescendiente intentando huir de la esclavización se agrupó en las zonas selváticas y en las riberas de los ríos, buscó formas de organización familiar e iniciaron el desarrollo de actividades para subsistir, concentrándose principalmente en actividades mineras, agrícolas, pesca y caza, constituyendo así una ocupación ancestral que les ha permitido poco a poco desarrollar sus prácticas culturales e históricas.

*"Según diversos documentos del comercio esclavista y las crónicas de la conquista del siglo XVII, los grupos tribales negros llegaron a la costa Pacífica Caucana a través del puerto de Cartagena de Indias y posteriormente fueron distribuidos en los múltiples asentamientos mineros de la región bajo el régimen colonial esclavista de la Nueva Granada. Hombres y mujeres pertenecientes a grupos Yofolos, Angola, Congo, Arará, Mina y Carabalí, entre otros, después de su ingreso al continente americano fueron sometidos a esclavitud en explotaciones agrícolas y mineras en Bolívar, Chocó, Cauca y Antioquia principalmente."*⁴⁶

Durante el siglo XVIII el auge de la minería en el Cauca hizo que se ampliara considerablemente la traída de población negra a la Costa Pacífica.

⁴⁶ Informe De Caracterización De Afectaciones De Comunidades Negras, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras Guapi Abajo - unidad De Restitución De Tierras. Op.Cit. P. 15-16

"El historiador Mario Diego Romero y el economista Salomón Kalmanovitz han establecido que encomenderos y mineros de Popayán llevaron por primera vez a finales siglo XVII y durante el siglo XVIII a varias cuadrillas de esclavos negros para la extracción de oro a Guapi, Timbiquí y San Juan de Micay, los cuales constituían los principales centros mineros de la costa Pacífica caucana. Así mismo, las exploraciones mineras de Iscuandé y Barbacoas en Nariño demandaron una considerable fuerza de trabajo esclava.⁴⁷

[...] bajo el gobierno liberal del José Hilario López en un acuerdo político y administrativo con los partidos políticos el 21 de mayo de 1851 se abolió la esclavitud. Ya libres y concentrados en pueblos, los afrocolombianos emprendieron procesos de colonización interna en los que combinaron la minería con la agricultura; esta última se convirtió en su principal soporte económico. El tipo de agricultura que desarrollaron fue migratorio, ocupando casi toda la cuenca de los ríos con los cultivos de caña, plátano, yuca, frijol y maíz, de tal manera que mientras cultivaban en un lugar maíz, en el otro punto de la cuenca cultivaban plátano. Al cosechar un cultivo se trasladaban a otro lugar, dejando el primero en descanso por algunos meses y hasta por algunos años.⁴⁸

Este recuento da cuenta de la forma de poblamiento de las comunidades negras en el Cauca, muestra que dichas comunidades existieron desde tiempos de la colonia y la esclavitud, dando pie para el reconocimiento de su existencia y diversidad étnica en el país y principalmente en el departamento del Cauca.

Es evidente que la población negra habita los territorios de la Costa Pacífica caucana desde hace cuatro siglos, aproximadamente, de acuerdo con sus dinámicas reivindicativas y de búsqueda organizativa han ocupado el territorio tal y como lo explican en las asambleas comunitarias las cuales han quedado consignadas dentro del informe de caracterización.

"Según las narraciones fundacionales de los integrantes del Consejo Comunitario Guapi Abajo, sus comunidades fueron conformadas por troncos familiares que con el paso del tiempo se fueron instalando y, ampliando caseríos que posteriormente compartieron con otras familias. Según los relatos, los troncos familiares provienen de las comunidades ubicadas en el río San Francisco, desde donde se fue poblando con el paso del tiempo la ribera del río Guapi hasta llegar a la desembocadura en el océano Pacífico.⁴⁹

3.3.2 Descripción del territorio reclamado como Territorio ancestral

"El Consejo Comunitario Guapi Abajo (CCGA) es una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras según la Ley 70 de 1993. Se conformó e inscribió en la Alcaldía Municipal de Guapi mediante la resolución No.1083 del 29 de abril de

⁴⁷ Ibid., p. 19

⁴⁸ ROMERO, Mario. Historia y etnohistoria de las comunidades afrocolombianas del río Naya. Cali.: Gerencia para el desarrollo cultural del Valle del Cauca. 1997. 139 p

⁴⁹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Op. Cit., p. 23

1998 integrado por tres zonas. La zona alta compuesta por Boca de Napi, Calle de Honda, Buena Vista y Partidero; la zona media conformada por Codicia, Temuey, Sansón, Parcelas y Penitente y la zona baja integrada por El Carmen, La Sabana, Santa Rosa, Chamón, Chamoncito y Playa Obregones.

El Consejo Comunitario inicia su proceso de registro y titulación el 20 de mayo de 1998 con base en las disposiciones de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, la comunidad solicitó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria la titulación colectiva en calidad de "tierras de las comunidades negras". Así, con la Resolución No. 01121 del 16 de mayo del 2001 del INCORA se resuelve la adjudicación de 43.196 hectáreas con 8.066 Metros cuadrados al Consejo Comunitario de Guapi Abajo".⁵⁰

Del informe de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de Tierras se extrae que:

El Territorio Colectivo se encuentra delimitado de la siguiente manera: Por el Norte con el territorio colectivo del Consejo Comunitario Río Guajuí, por el Suroccidente con el departamento de Nariño y el municipio de Guapi, por el Oriente con los ríos Guapi y Napi, así como con los territorios colectivos de los Consejos Comunitarios Río Napi, Río San Francisco y Alto Guapi y, por el Occidente, con los territorios colectivos de los Consejos Comunitarios de la Cuenca del Río Iscuandé, Unicosta y Chanzará .⁵¹ Igualmente, se advierte del mismo documento que los límites del territorio se encuentran asociados a los cuerpos de agua y drenajes sencillos, el río guapi cumple un papel fundamental, en razón que funge como eje articulador del territorio.⁵²

El Consejo comunitario Guapi Abajo, hace parte del municipio de Guapi, este limita al norte con el Océano Pacífico y el municipio de Timbiquí, al oriente con los municipios de Argelia y Timbiquí, al sur con el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (departamento de Nariño) y al occidente con el Océano Pacífico.

"La extensión territorial de Guapi es de 2.688 Km², su cabecera está ubicada en la margen izquierda del río del mismo nombre, siendo un municipio costero de río con gran influencia

⁵⁰ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Consejo Comunitario de Guapi Abajo. (revisado 7 mayo de 2024). Disponible. en Internet: <https://accioneseiniciativas.centrodememoriahistorica.gov.co/s/inicio/item/986>

⁵¹ Ibid., p. 72

⁵² UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Óp. Cit. p. 71

	general este, cruzando el brazo Limones del río Guapi, hasta encontrar el punto número 8 en una distancia de 18392 metros, colindando con el Consejo Comunitario del Río Guajú.
Este	Del punto número 8 se continúa en dirección general suroeste, por el lindero de las tierras de comunidades negras del Consejo Comunitario de Napi hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas Y= 1842036 m. N y X= 4468465 m.E, en una distancia de 26.103 metros. Del punto 10 se continúa en sentido general Sur, por el lindero de las tierras de las comunidades negras del Consejo Comunitario Alto Guapi, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas Y= 1811297 m.N y X= 4463464 m.E, en una distancia aproximada de 46051 metros.
Sur	Del punto número 11 se sigue en sentido general noreste, por el límite departamental Cauca-Nariño, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas Y= 1830253 m.N y X= 4452857 m.E, en una distancia aproximada de 24461 metros, colindando con el Departamento de Nariño.
Oeste	Del punto número 12 se continúa en sentido general noroeste, por el lindero de las tierras de las comunidades negras del Consejo Comunitario de Encosta en una distancia de 8957 metros. El punto número 13 presenta como coordenadas: Y= 1838757 m.N y X= 4452942 m.E, en una distancia de 1920 metros, hasta encontrar el punto 14 de coordenadas Y= 1838794 m.N y X= 4454674 m.E, en una distancia de 1350 metros colindando con el Área de expansión municipio de Guapi. Se continua hasta encontrar el Punto 15 sentido general sureste, aguas abajo por el caño de Chapetón, hasta su desembocadura en el Caño Bracito, sitio donde se ubica el punto 16 de coordenadas Y= 1837263 m. N y X= 4456948 m.E, en una distancia de 9104 metros colindando con el municipio de Guapi. Del punto número 16 se continúa en sentido general noreste, aguas abajo por el caño Bracito, sitio donde se ubica el punto número 17 de coordenadas Y= 1838836 m.N y X= 4458685 m.E, en una distancia de 4189 metros, colindando área de crecimiento del municipio de Guapi. Punto número 18 de coordenadas Y= 1839610 m.N Y X= 4458824 m.E, en una distancia de 5294 metros, colindando con el municipio de Guapi. Punto 20 de coordenadas Y= 1845765 m.N y X= 4456189 m.E, en una distancia de 2466 metros, colindando con Guapi. Del punto número 20 se continúa en sentido general noroeste, por dicho canal hasta su terminación en la quebrada Guanul, sitio donde se ubica el punto número 21 de coordenadas Y= 1847190 m.N y X= 4455119 m.E, En una distancia de 1.747 metros colindando con el área de crecimiento del municipio de Guapi. Del punto número 21 se continúa en dirección general noreste, aguas abajo por dicha quebrada, hasta su desembocadura en el río Guapi, sitio donde se ubica el punto número 22 de coordenadas Y= 1851336 m.N. y X= 4453956m.E, en una distancia de 7204 metros, colindando con el área de crecimiento del municipio de Guapi. Del punto número 22 se continúa en sentido general noreste, aguas abajo, margen occidental del río Guapi, hasta encontrar el punto de partida número 1, en una distancia de 2741 metros, colindando con Consejo Comunitario Unicosta y encierra.

Cabe aclarar, que los linderos mencionados anteriormente, son el resultado de los ajustes realizados al polígono del Consejo Comunitario Guapi Abajo por la corrección de errores de topología y exclusión de las solicitudes individuales y calculando finalmente un área del territorio caracterizado a restituir de **44.199 hectáreas + 3.253 metros cuadrados**, la cual, en adelante se tendrá en cuenta para la restitución del territorio.

Coordenadas del Territorio Colectivo

Los linderos técnicos y coordenadas para el globo que conforma el territorio en estudio, en un inicio y conforme se describe en el Informe técnico de caracterización, se realizaron basándose en la Resolución 1121 del 16 de mayo de 2001 del INCORA, los cuales fueron construidos en Coordenadas Planas Origen Magna Colombia Oeste, y una vez identificados los vértices de linderos, estos fueron proyectados al Origen Único Nacional CTM – 12⁵⁵, sistema de proyección actual para Colombia, obteniendo lo siguiente:

Punto	Coordenadas Planas Magna-Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Geográficas Magna		Distancia (m)	Colindantes
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (Norte)	LONGITUD (Oeste)		
1	1853847	4453448	2°40'2,414"	-77°54'46,566"		
					1320	Margen suroccidental del río Guapi, desembocadura al Océano Pacífico
2	1853243	4454450	2°39'42,918"	-77°54'14,165"		
					264	Estero Obregones
3	1853083	4454647	2°39'37,778"	-77°54'7,772"		
					107	Estero Obregones
4	1853006	4454726	2°39'35,262"	-77°54'5,218"		
					3447	Estero Obregones
5	1852114	4456428	2°39'6,526"	-77°53'10,155"		
					3489	Estero Obregones
6	1850222	4458448	2°38'5,386"	-77°52'4,700"		
					18392	Consejo Comunitario del Río Guajúí
7	1844219	4467964	2°34'51,664"	-77°46'56,762"		
					177	Consejo Comunitario del Río Guajúí
8	1844219	4468134	2°34'51,673"	-77°46'51,267"		
					11556	Consejo Comunitario del Río Guajúí
9	1841285	4476005	2°33'17,357"	-77°42'36,812"		
					11040	Consejo Comunitario de Napi
10	1842036	4468465	2°33'40,836"	-77°46'40,316"		
					46051	Consejo Comunitario Alto Guapi
11	1811297	4463464	2°17'2,250"	-77°49'18,232"		
					24461	Cuenca del río Iscuandé
12	1830253	4452857	2°27'16,414"	-77°55'2,738"		
					8957	Área de expansión municipio de Guapi
13	1838757	4452942	2°31'52,504"	-77°55'0,999"		
					1920	Área de expansión municipio de Guapi
14	1838794	4454674	2°31'53,914"	-77°54'5,113"		
					1350	Área de expansión municipio de Guapi
15	1838539	4455983	2°31'45,799"	-77°53'22,843"		
					4915	Área de expansión municipio de Guapi
16	1837263	4456948	2°31'4,481"	-77°52'51,538"		
					4189	Área de expansión municipio de Guapi
17	1838836	4458685	2°31'55,765"	-77°51'55,663"		
					1175	Área de expansión municipio de Guapi
18	1839610	4458824	2°32'20,906"	-77°51'51,247"		
					5294	Área de expansión municipio de Guapi
19	1840894	4460001	2°33'2,740"	-77°51'13,417"		
					8235	Área de expansión municipio de Guapi
20	1845765	4456189	2°35'40,401"	-77°53'17,058"		
					2466	Área de expansión municipio de Guapi
21	1847190	4455119	2°36'26,512"	-77°53'51,797"		
					7204	Área de expansión municipio de Guapi
22	1851336	4453956	2°38'40,961"	-77°54'29,873"		
					2741	Consejo Comunitario Unicosta
1	1853847	4453448	2°40'2,414"	-77°54'46,566"		

⁵⁵ Código estándar internacional del nuevo Sistema de Proyección y Coordenadas de Colombia.

3.3.3 Reconocimiento como grupo étnico

La comunidad negra, desde sus inicios tiene una historia de consternación, abatimiento y negación de sus derechos fundamentales. La historia se remonta a la Nueva Granada, que fue conformada por la población nativa, los europeos y sus descendientes, africanos y Afrodescendientes traídos a América en calidad de esclavos. Años después, tras arduas luchas, empieza lentamente a encontrar reivindicaciones con los procesos de independencias adelantados paulatinamente a lo largo del siglo XIX, con la construcción de palenques como formas de libertad de los Afrodescendientes y la contienda de los cimarrones contra el imperio español, que pese a la independencia de Colombia entre el año 1810 y 1819, la restricción de la esclavitud en Colombia se materializó con la aprobación de la ley 21 de 1851.

En tal sentido el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes, solo se hacen efectivos con la constitución de 1991, cuando normativamente se reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación y a los grupos étnicos como sujetos de especial protección constitucional. Es así, que, dentro de los principios básicos o normas de la Carta Política de 1991, que reconocen la protección Constitucional de las comunidades Afrodescendientes y la reivindicación de sus derechos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 70 de 1993, que tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva. Dicha Ley se aplica también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Igualmente, en su artículo 3 enumera los principios que la sustentan en los siguientes términos:

"1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana. 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras. 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley 4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza" (Negrillas propias).

3.3.4 Censo del Consejo Comunitario de Guapi Abajo

Para el año 2005 el censo nacional⁵⁶ arrojó que el municipio de Guapi se conformaba con una población de 28.663 y según estimaciones del DANE para el 2013 ya contaba con 29.555 habitantes. Para el año 2005, 16.273 personas habitaban la cabecera municipal y 12.390 la zona rural, administrada en su mayoría bajo la figura de consejos comunitarios creados en el marco de la Ley 70 de 1993, conformados por comunidades negras asentadas a lo largo de 4 ríos existentes en la zona.

Se debe indicar que, de acuerdo a dicho censo el 97,3% de la población municipal se reconoce como negra o afrodescendiente, de ellos, el 49,8% son hombres y el 50,2% son mujeres; el 75,5% sabe leer y escribir, sin embargo, en la zona rural tan solo el 64,7% de la población lo hace.

Según la información de población entregada por la Junta Directiva del Consejo Comunitario, existen 16 comunidades en el territorio colectivo a saber: Bocas de Napi, Buenavista, Chamón, Chamoncito, Codicia, El Carmen, La Pampa, Obregones, Partidero, Penitente, Sabana, Santa Rosa, Temuey, Las Parcelas, Sansón y Calle Honda. La comunidad más poblada es Santa Rosa con 329 personas (14,6%) y la de menos habitantes es Obregones con 60 (2,7%). En las siguientes tabla y gráfica se pueden observar los resultados del procesamiento de los datos del Consejo Comunitario.

⁵⁶ Informe de Caracterización de Afectaciones de Comunidades Negras, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, Pág. 863

La información con respecto a la población según los datos de URT es 2250 personas sin contar las comunidades Las Parcelas, Sansón y Calle Honda de las cuales no se tiene información:

Tabla 1 Población comunidades Consejo Comunitario Guapi Abajo

#	Comunidad	No. Personas
1	Bocas Napi	216
2	Buenavista	123
3	Chamón	189
4	Chamoncito	102
5	Codicia	86
6	El Carmen	255
7	La Pampa	183
8	Obregones	60
9	Partidero	110
10	Penitente	152
11	Sabana	203
12	Santa Rosa	329
13	Temuy	242
	Total	2250 ⁵⁷

3.3.5 Aspectos sociales y culturales del consejo comunitario de Guapi Abajo

La población negra del Consejo Comunitario de Guapi Abajo aún conserva sus características sociales y culturales heredados de los “truncos familiares” de los cuales manifiestan su ascendencia, las familias extensas conforman la población y distribución territorial. Sus festividades son muy importantes porque congregan a las familias y comunidad para la celebración teniendo como base las creencias y prácticas que los juntan como elementos de identidad.

El contexto social de las comunidades negras del Pacífico está marcado principalmente por el río, como unidad de organización social, económica, cultural y política, desde donde se potencializa la construcción del territorio. Así, el

⁵⁷ Fuente: Informe de caracterización Unidad de Restitución de tierras (2019). Datos del año 2018

territorio es un complejo sociocultural que se configura a partir de la interacción con el río como eje principal que soporta las prácticas tradicionales de las comunidades. La interacción entre el río Guapi, sus afluentes, los caseríos, la montaña y las tierras bajas, configuran un compuesto espacial fundamental para su subsistencia y prácticas culturales, ya que en ellos realizan las actividades de pesca, minería, agricultura, cacería y transporte fluvial; así como las actividades de esparcimiento y cohesión, de higiene personal, lavado de ropa y utensilios del hogar.⁵⁸

Dentro de las expresiones culturales que representan aspectos de la identidad de las comunidades negras que hacen parte de la ruralidad y de quienes se encuentran desplazados en la cabecera municipal, se identifican, la oralidad como mecanismo de mantener viva la cultura, esta se define como un mecanismo de socialización en los diferentes espacios de la cotidianidad como el “*masamorreo*” para la extracción del oro, la pesca y la siembra y las festividades que congrega a todos.

Adicional a lo anterior, y como aspecto importante de la comunidad se encuentra la medicina tradicional o medicina popular, prácticas tradicionales y culturales que aún perviven. *La medicina tradicional o medicina popular está conformada, tanto por los conocimientos, como por las tradiciones, prácticas y creencias, que recaen en su aplicación, preservación y transmisión en los especialistas, que bien pueden llamarse sabedores, curanderos, sobanderos o médicos tradicionales. Esta práctica es muy arraigada en las comunidades negras del Consejo Comunitario Guapi Abajo y las personas que en la comunidad ejercen la labor, hacen uso de lo que la naturaleza y los saberes ancestrales le brindan para curar, sanar o mejorar la condición de quien lo necesita. Se curan enfermedades como picaduras de insectos o serpientes, se atienden partos, se acomoda los niños para nacer, se curan de espantos, mal de ojo, espasmos, y otras dolencias.*⁵⁹

Se le ha denominado sabedores a quienes pueden mejorar, prevenir, tratar situaciones de salud, entre ellos: los curanderos, hierbateros, “remediero” curador de mordeduras de culebra, parteras tradicionales y reparadores de huesos. Existen problemas de salud relacionados con las normas propias o con las formas de control social, es decir que, si se falta a la norma y/o restricción se es susceptible de enfermar como “mal de ojo” “espanto” entre otras, estas

⁵⁸ Unidad De Restitución De Tierras. Óp. Cit., P. 32

⁵⁹ Ibid., P. 34

enfermedades son tratadas por personas que tiene el conocimiento y se le llaman “secretos”.

Como parte de las manifestaciones culturales, las celebraciones religiosas han ocupado un lugar importante en las festividades producto del proceso de evangelización por siglos pero que, a la vez, han sido “acomodadas” a las percepciones y vivencias de su arraigo cultural, el informe de caracterización destaca lo siguiente: *De estas celebraciones, sobresalen las del mes de enero, junio y diciembre, y especialmente la fiesta de “la Purísima”, que se celebra el 8 de diciembre con una “Balsada”, una de las actividades más vistosas y esperadas en la cabecera municipal y en las comunidades negras, pues las embarcaciones (canoas, portillos o botes) provenientes desde la parte alta del río Guapi y sus tributarios son adornadas y paseadas en procesión en forma de altares en homenaje a la virgen, acompañadas con música de cantoras e instrumentos propios de la zona. Unidos a los ritos religiosos, están los cantos que hacen parte de la tradición ancestral de las comunidades negras, tales como, los arrullos, chigualos, alabaos y las salves que unen la riqueza de la tradición oral de las comunidades con sus raíces africanas.* ⁶⁰

La música y los cantos son otras de las manifestaciones culturales de las comunidades negras, hacen parte de la vida y la transmisión a las generaciones mediante las vivencias, la oralidad, el ejemplo y la práctica.

El sentido musical presente en todos los acontecimientos de la vida de los habitantes del territorio es visible en las fiestas patronales, fiestas populares, nacimientos, matrimonios, velorios, entre otras. La música, la danza y los cantos tradicionales como los alabaos, arrullos, chigualos, son parte de un todo; están ligados a las raíces africanas, narran los procesos de emancipación, su relación con el entorno natural, cuentan el pasado y describen el presente, son reflejo de las comunidades en torno al territorio y la vida del río Guapi⁶¹.

3.3.6 Formas Organizativas del Consejo Comunitario Guapi Abajo

Se desprende del informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, que este consejo se conformó en la cuenca del río Guapi el día 13 de septiembre del año 1997 y hace parte de la organización de segundo

⁶⁰ Unidad De Restitución De Tierras. Óp. Cit., P. 37-38

⁶¹ Unidad De Restitución De Tierras. óp. Cit., P. 44

nivel denominada Asociación de Consejos Comunitarios de Guapi (ASOCONGUAPI), como parte de sus formas organizativas se basan en categorías ancestrales de relacionamiento, especialmente el compadrazgo y los lazos de parentesco que se establecen por familias extensas y “troncos familiares” asociados a apellidos y ascendencias.⁶²

Como producto de la implementación de ley 70 de 1993, las comunidades negras además de estar organizadas en Juntas de Acción Comunal debieron agruparse para la constitución de los territorios colectivos y sus formas político organizativos se han ido transformando paulatinamente en función del logro de los derechos colectivos y el restablecimiento de los elementos de la identidad, así a partir de su constitución como consejo comunitario se estableció que las colectividades principales la conforman la asamblea comunitaria y la junta directiva, quien es elegida para que los represente y realice el ejercicio de interlocución ante el Estado u otras entidades externas; bajo estas formas organizativas se elaboran los planes de desarrollo y los mecanismos para la resolución de conflictos denominados “reglamentos” o manuales de convivencia”.

Rigiéndose por el reglamento interno establecido por la Asamblea Comunitaria, la junta está conformada por un representante de cada comunidad que hace parte del Consejo, entre ellos la asamblea define mediante votación las personas que asumirán los cargos de: presidente (Representante Legal), vicepresidencia, secretaría, tesorería, fiscal, almacenista, vocal principal y el resto de las personas representantes que no ocupan estos cargos, serán vocales identificados con el nombre de la comunidad que representan⁶³.

Existen otras formas organizativas que aportan a la vivencia de las familias en su territorio y que hacen parte de la construcción colectiva para la pervivencia como comunidades negras.

- ✓ Grupos que organizan las fiestas religiosas como semana santa, navidad, fin de año y eucaristía semanal.

⁶² Unidad De Restitución De Tierras. óp. Cit., P. 26

⁶³ Unidad De Restitución De Tierras. óp. Cit., P. 28

- ✓ Algunas pequeñas iniciativas de emprendimientos que hacen parte de las actividades propias de la comunidad (preparación de alimentos, entre otras)
- ✓ Asociaciones de personas desplazadas ubicadas en el municipio de Guapi procedentes de las comunidades del Consejo Comunitario Guapi Abajo, estas asociaciones son Asoctemuey que reúne a gran parte de los desplazados de la comunidad de Temuey y algunas personas de las comunidades vecinas. La otra organización es Asodebona, que asocia la comunidad de Boca de Napi y comunidades vecinas.⁶⁴

3.4 Caso concreto

Los requisitos de procedibilidad y temporalidad están acreditados, es así como de la documental allegada se desprende que el primero de ellos está satisfecho dado que el predio reclamado se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Resolución No. RZE 1942 del 2020. También, se observa que conforme con el Decreto Ley 4635 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado ocurrieron aproximadamente a partir del año 1994.

De conformidad con las pruebas glosadas al legajo y en aras de proferir los ordenamientos a que haya lugar se hace necesario puntualizar sobre cuatro aspectos a saber: i) titularidad del derecho a la restitución ii) calidad de víctimas del conflicto armado interno, iii) daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o desplazamiento, iv) temporalidad v) relación de causalidad entre el daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

Frente a la primera (i) premisa, cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto 4635 de 2011, el Consejo Comunitario Guapi Abajo a través de su representante legal y previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario, por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, realizaron la respectiva solicitud de restitución; mismos que acreditaron ser titulares del territorio colectivo por adjudicación que hiciera el INCORA mediante Resolución No. 01121 del 16 de mayo de 2001, también

⁶⁴ Unidad De Restitución De Tierras. óp. Cit., P. 30

quedó acreditado que los miembros de la comunidad se vieron obligados a abandonar el territorio como consecuencia directa del conflicto armado interno.

(ii) Considera este estrado judicial que existe suficiente material documental que demuestra que los miembros del consejo comunitario en general han tenido que soportar el flagelo de la violencia, no solo por el trasegar de los grupos armados que reiterada y violentamente atacan a la comunidad, sino también por el interés económico de estos; y de paso, por los coterraneos y foráneos que llegaron hasta esta zona geográfica atraídos por la Minería Ilegal o simplemente con el interés de desarrollar cultivos ilícitos para engrosar sus arcas, lo que trajo consigo un sinnúmero de personas que con sus ansias de poder y ambición desmesurada, ejercieron la fuerza y la violencia para amedrentar a la comunidad raizal hasta ocasionar su desplazamiento.

Se tiene entonces, que la incursión armada se instaura con la presencia en el territorio de Guapi de grupos como Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Autodefensas campesinas de Ortega – Héroes de Ortega, Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), organizaciones delictivas surgidas después de la desmovilización de las AUC que se denominan "Águilas Negras" "Rastrojos", "Papamija" y "Los Machos" el "Bloque Calima". Y estos contrarrestados por las acciones militares del Estado, a través del Ejército Nacional de Colombia, afectaron de manera descomunal a la comunidad del Consejo Comunitario.

El conflicto armado en los territorios de las comunidades negras en el municipio de Guapi tuvo sus inicios en las décadas de los 80 y 90 del siglo XX, *"el Ejército de Liberación Nacional (ELN) llegó a la costa Pacífica caucana a mediados de los años 80, a través del municipio de Buenos Aires y las regiones del alto y bajo Naya, las cuales propiciaron la movilidad de la Columna Milton Hernández"*.⁶⁵

Finalizando la década de los 90 se da la disputa por el control territorial incursionando las autodefensas denominadas *"Autodefensas campesinas de Ortega"* y se suma el ejercito de Colombia al control territorial generando aumento en los operativos militares y de igual manera zozobra en los habitantes del territorio.

⁶⁵ Ibid., p. 123

A comienzos de los años 2000, la Fuerza Pública comenzó los operativos militares denominados Espada I, II y III, debilitando los Frentes 8, 29 y 60 de las FARC, y su repliegue hacia las zonas de la costa caucana.⁶⁶

Esta contraofensiva estatal a cargo de la Fuerza Pública ubicó a los pobladores en un estado de indefensión crítica que llevó a hechos de confinamiento, abandono y desplazamientos principalmente hacia la cabecera municipal de Guapi.⁶⁷

A lo largo de las décadas 2010 y 2020 se expanden las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), los territorios dominados por su presencia fueron el municipio de Guapi y parte del de Timbiquí,

"Guapi ha sido un municipio de vital importancia para el control de la región por parte de los actores armados, convirtiéndose éste en un paso clave de dichos actores hacia la costa Pacífica por los departamentos de Valle, Nariño y Chocó. Sobre esta condición del municipio, se debe dar relevancia al auge del narcotráfico en el territorio a partir del año 2000, el cual atrajo a foráneos y a otros grupos armados interesados en lucrarse del negocio ilícito, considerando sobre todo que, el Pacífico se ha convertido en una ruta fluvial y marítima fundamental para el tráfico de cocaína hacia Centro América".⁶⁸

A manera de ejemplo se traerán algunos de los innumerables hechos violentos que padecieron los miembros del consejo comunitario:

En el año 2001 se presentaron tres hechos que se enmarcan dentro de la definición de confinamiento: el primero sucedió en la comunidad de Santa Rosa, en el que la desaparición de 5 personas a manos de actores desconocidos (probablemente FARC o AUC) generó impedimento para que la comunidad pudiera movilizarse libremente por su territorio; se desconoce la fecha exacta del hecho. El segundo momento en que se generó confinamiento nos remite al periodo comprendido Entre los meses de febrero y mayo, cuando el homicidio de 2 personas conocidas en la comunidad como "los Obregones" por ser oriundos de esa zona del Consejo comunitario, fueron asesinados por personas igualmente desconocidas y fueron encontrados en la zona de Santa Rosa, sin que la comunidad identifique donde ocurrieron los asesinatos. El temor que produjeron estas muertes hizo que la comunidad se abstuviera de transitar por esos sitios. Posteriormente, en marzo del mismo año, integrantes de las AUC asesinaron al señor Eudocio Caicedo de la comunidad de Santa Rosa, siendo encontrado el día 19 del mes, 9 días después de su desaparición.

⁶⁶ Ibid., p. 179

⁶⁷ Ibid., p. 127

⁶⁸ Ibid., p. 126

El 30 de julio de 2005 se presentaron nuevos hechos que generan abandono y confinamiento, esta vez en la comunidad de Boca de Napi, cuando el Los Rastrojos torturaron y posteriormente asesinaron a cuatro personas que no pertenecían al territorio y cuyos cadáveres fueron encontrados desmembrados, en inmediaciones de una escuela a 40 minutos aproximadamente de la cabecera municipal.

En el mes de mayo de 2007, un nuevo hecho impidió a los integrantes del Consejo Comunitario acceder a una parte de su territorio. En esta ocasión, un GAO no identificado por la comunidad estableció un campamento en inmediaciones de la quebrada de Temuey. El hecho sucedía a pesar de la presencia de una embarcación de la infantería de Marina tipo piraña a la entrada de la Quebrada.

Por otro lado, un homicidio ocurrido en Santa Rosa el 15 de octubre de 2008 también generó confinamiento. El señor Ángel Solís, integrante de la comunidad de Chamón, fue muerto a manos de desconocidos, presumiblemente debido a que esta zona de Santa Rosa se convirtió en frecuente corredor para el tráfico de estupefacientes y por ello fue frecuente encontrar personas muertas ajenas a esta parte del territorio colectivo. También en 2008 ocurrió la desaparición forzada de Abelino Piedrahita y Provinciano Hinestroza, ambos comuneros de Santa Rosa, a manos de un actor igualmente desconocido por los integrantes de la comunidad.

Entre los meses de mayo y junio de 2009 se presentaron enfrentamientos entre la Armada Nacional y un GAO no identificado por la comunidad que produjo imposibilidad para los habitantes de Boca de Napi para navegar por el río y movilizarse libremente por su territorio. Refiere la comunidad que los integrantes del GAO robaron en varias ocasiones sus lanchas para escapar de la Fuerza Pública.

Años después, el 23 de marzo de 2013 miembros de la Armada Nacional desactivaron unos artefactos explosivos en el corregimiento de Temuey, instalados por el ELN, que impedían la libre movilización de la comunidad.

En el año 2018 y de acuerdo con la línea de tiempo de este documento se han registrado, hasta la presentación de este informe de caracterización, dos hechos

generadores de confinamiento: el 6 de febrero, el ELN le quitó la vida a Jesús Orlando Obregón y Jhonatan Cundumí Archico que eran oriundos del sector de Playa de Obregones. Los hechos ocurrieron en el sector de la Soledad, en el Consejo Comunitario Napi en la vereda la Soledad. Cobra mayor relevancia por cuanto uno de los occisos era líder comunitario dentro del proceso organizativo de cultivadores de Coca, amapola y Marihuana y estaban impulsando una iniciativa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el marco del proceso de Paz negociado con las FARC en La Habana, Cuba. Luego, entre el 14 y el 17 del mismo mes, se registró un paro armado impuesto por el ELN en toda la zona que impidió la movilidad y el abastecimiento de la población.

Con el ingreso y establecimiento de los actores armados en el territorio, comienza el control y la disputa territorial, así como las intimidaciones verbales y con armas de fuego en contra de los integrantes de las comunidades negras del Consejo Comunitario Guapi Abajo, las amenazas y la imposición de cánones de conducta. Sobre este tema se pronunció un líder comunitario de la vereda de La Pampa en entrevista realizada por el equipo caracterizador.

Por otro lado, las comunidades señalan que la Fuerza Pública también ha puesto límites a su libre tránsito por el territorio. De esta forma lo menciona un líder de la comunidad de Temuey:

[...] ellos tienen una costumbre de siempre hacer retenes en el río, luego se arrimaban a algunas casas a cocinar, a lavar ropa, y todo eso, y se saltaban a tierra entonces en muchas ocasiones a los habitantes de esas casas les llamaban la atención entonces y eso siempre se les informaba a ellos, y yo cuando me tocaba, yo hice parte de la mesa municipal de víctimas y en las reuniones extraordinarias pues con el Ejército, la Policía todos los órganos, también les mencionaba todo ese tipo de cosas, que no era que la comunidad no quería ni nada de eso sino que no estábamos de acuerdo de que eso sucedía, si iban a estar en un lugar donde no había casas podían estar, en un lugar más lejano o en el centro del río, en un lugar donde no pudieran estar arrimados a las casas.

Abandono, desplazamiento forzado y confinamiento

Las comunidades manifestaron durante las jornadas de recolección de información realizada por la UAEGRTD que se presentaron enfrentamientos armados, restricción a la libre movilización, amenazas de muerte, acciones de la

fuerza pública, esto hizo que las comunidades abandonaran el territorio y se desplazaran a la cabecera municipal de Guapi, otros intentaron resistir y fueron amenazados de muerte lo que implicó el sometimiento a los diferentes tipos de control en su territorio.

“Las familias desplazadas hacia la cabecera de Guapi, según información obtenida en el trabajo de campo, permanecen en Guapi en casa de familias amigas y parientes y van de manera esporádica a sus parcelas en busca de alimentos para su subsistencia, pero regresan a la cabecera municipal porque sienten que no existen las condiciones para retornar. Así lo manifiesta uno de los integrantes de la Junta Directiva sobre los impactos del desplazamiento en sus comunidades.

En el momento del desplazamiento hubo una ruptura total tanto familiar como comunitaria, ¿por qué? porque como familiar algunas familias que salieron y se quedaron en el pueblo, entonces hubo pérdida de núcleo familiar, embarazo a temprana edad, siempre ese tipo sucedió y por eso es que le digo que nosotros teniendo toda esa visión esos ejemplos que nosotros también habíamos estado mirando con otras comunidades que les sucedió eso, nosotros nos desplazamos y a los ocho días retornamos porque no queríamos que eso se presentara en nuestra comunidad.⁶⁹

Así, sus prácticas tradicionales de cacería, pesca, recolección o minería artesanal fueron interrumpidas, pues los actores armados impusieron horarios de entrada y de salida de los lugares de habitación; los ejercicios de caza y pesca, realizados en la noche por ser el momento propicio para ello quedaron suspendidos por el temor de ser confundidos como miembros de estos grupos y consecuentemente asesinados como en el caso de Perfecto Anchico. En consecuencia, a las comunidades se les redujo la capacidad de obtención de alimentos, especialmente de proteína animal, generando a su vez, una problemática de inseguridad alimentaria.⁷⁰

Acciones que fueron dirigidas directamente sobre los miembros de las comunidades de Guapi Abajo, quienes de manera prolongada tuvieron que enfrentar los frecuentes asesinatos de miembros de su comunidad, desapariciones, torturas de coterráneos, detección de artefactos explosivos, instalación de campamentos guerrilleros del ELN; actividades que amedrentaban

⁶⁹ Ibid., p. 206 (tomado de entrevista a líder)

⁷⁰ Ibid., p. 219-220

cada vez con más fuerza y ahínco a las familias que no pudieron desplazarse obligándolos a seguir sus órdenes y confinarse en sus viviendas.

Según la línea de tiempo definida por las comunidades se establecen desplazamientos masivos durante los años 2001, 2005, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017 y 2018, esto debido a los combates entre guerrillas y estas con el ejército nacional de Colombia, las comunidades manifestaron que se encuentran desintegrados, territorios deshabitados como Calle Honda, Codicia y Partidero, en otras comunidades quedaron pocas familias y otras se encuentran en Guapi.

Así las cosas, se tiene que, el municipio y en especial el territorio de guapi abajo ha sido escenario de la confrontación armada, así como de la crisis humanitaria que predomina en los municipios costeros del departamento del Cauca y el resto del Pacífico colombiano, cuestiones que obedecen a múltiples factores estructurales que históricamente han contribuido a consolidar un escenario de vulnerabilidad, generando las condiciones propicias para que el fenómeno de violencia generalizada se haya desarrollado. Como se puede observar, las comunidades negras del Consejo Comunitario Guapi Abajo han sido azotadas por hechos constantes de violencia, generados por la presencia de diferentes grupos armados que han dejado a su paso muertes, confinamientos y desplazamientos; lo que también ha desembocado en las afectaciones territoriales, sucesos que permanecen en la memoria de sus comuneros y que demuestran como ya se dijo, violaciones masivas, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos acaecidas en el marco del conflicto armado interno, por tanto, sin lugar a dudas ostentan la condición de víctima, en los términos del art. 3º del Decreto 4635 de 2011.

iii) A su paso, resultan evidentes los daños y afectaciones sufridos por los miembros de la comunidad negra con ocasión de la violencia que ejercen los grupos armados en el territorio y que ha desencadenado en el despojo o abandono forzado de las tierras, en efecto, se desprende del informe de caracterización de afectaciones territoriales presentado por la UAEGRTD la gravedad de las afectaciones tanto ambientales como sociales y la magnitud de las mismas, las cuales han causado un gran impacto sobre el agua, el suelo, la

actividad cultural, el ecosistema y la vida misma; lo cual, se originó, con la incursión de actores armados en el territorio desde la década de los 90 hasta fechas recientes, entre ellos las Autodefensas, las FARC, grupos de narcotráfico, que usaron inicialmente el territorio de Guapi, como sitio de paso y lugar de coordinación de su accionar delictivo, posteriormente se asociaron para obtener recursos económicos de actividades ilícitas como el narcotráfico o minería ilegal, y posteriormente ante el exorbitante botín, se convirtió en motivo de disputa entre los distintos grupos delincuenciales, por el control territorial.

También se vieron afectados sus derechos a la autonomía y al gobierno propio, pues, al ser el Consejo Comunitario una estructura organizativa de las comunidades negras, implica un proceso de articulación, discusión, conversa y toma de decisiones sobre el destino de las comunidades y sus planes proyectados para pervivir, sin embargo, y ante la situación del conflicto armado y la permanente persecución de sus líderes, se cercena la posibilidad de reunirse para tratar sus asuntos como comunidad y para la exigencia de los derechos reconocidos en la normatividad nacional e internacional, considerando que perdieron su autonomía y control del territorio al ser impuesto por los grupos armados, así lo indican los directos afectados: *nosotros somos autoridades del territorio, "pero cuando llegan grupos armados las autoridades son ellos, porque ellos dicen nos vamos a quedar aquí, y uno les dice hasta donde es conveniente porque no, porque ellos están armados y nosotros estamos desarmados".*⁷¹

A continuación, se relacionan algunos apartes de la información recolectada y consignada en el informe de caracterización que confirman la vulneración de los derechos de la comunidad:

Particularmente Las Águilas Negras, operaban mediante amenazas a los líderes comunitarios, afectando el proceso organizativo de las comunidades, su derecho a la autonomía y al gobierno propio. La Defensoría del Pueblo al respecto, señala:

Las amenazas individuales o colectivas contra la vida de líderes y lideresas son recurrentes en los tres municipios de la Costa Caucana; sin embargo, pocas son las personas que se animan a informar los hechos victimizantes. Una de las situaciones más complicadas se presentó en noviembre de 2012 cuando, por medio de panfletos, las Águilas Negras declararon objetivo militar a COCOCAUCA y organizaciones étnicas, comunitarias, de desplazados y defensores de DDHH de los tres municipios

⁷¹ Ibid., P. 233. Tomado De Entrevista A Líder Del Territorio.

de la costa. Así, la persecución política se convierte en una de las acciones más recurrentes contra las libertades individuales y colectivas. ⁷².

Estas restricciones en la locomoción también afectaron la organización interna del Consejo Comunitario Guapi Abajo en la medida que se constituyeron en un obstáculo para la comunicación entre comunidades dificultando cualquier actividad organizativa. No debe dejarse de lado que, en tanto la comunicación intercomunitaria se realiza a través del ejercicio verbal entre sus integrantes, el río es el principal conducto de comunicación, y cualquier obstrucción deja en el aislamiento a las comunidades entre sí.

Dado este panorama, para el Consejo Comunitario Guapi Abajo, como para otros consejos comunitarios del municipio, es difícil trazar un proyecto de vida colectivo afín a su sistema de valores y a su especial relación con el territorio, cuando han estado inmersos en un marco de conflictividades propiciadas por los actores armados ilegales, así como de economías ilícitas que los supera. Se complejiza todavía más por lo que representa para las autoridades tomar decisiones cuyas repercusiones son difíciles de medir, cuando entienden que la actividad ilegal domina todas las formas de autoridad sobre el territorio y prevalece sobre la autoridad ancestral. Finalmente, es importante resaltar que, dados los fuertes vínculos existentes entre la comunidad y el territorio, el confinamiento ha generado una ruptura significativa en el tejido social y comunitario, alterando las prácticas y manifestaciones culturales, debilitando el relacionamiento entre los miembros del Consejo Comunitario, acrecentando su condición de vulnerabilidad y de marginación social, política y económica, y poniendo en riesgo su integridad y subsistencia como comunidad. ⁷³

Afirma la comunidad que el desplazamiento es el factor medular en la pérdida de su integridad cultural por la interrupción en la transmisión intergeneracional de los elementos de identidad y saberes ancestrales. Mantener la integridad cultural y la identidad como grupos étnicos, se ha vuelto imposible en la medida en que los saberes y conocimientos se transmiten en los contextos propios, en el territorio, mediante el ejemplo, el compartir, los recorridos las mismas acciones de caza y pesca, los conocimientos medicinales, la práctica de la medicina tradicional, lo cual, se ha visto menguado, pues, no se ha podido realizar gracias a la desintegración de las comunidades; esto quiere decir, que si no se practica, quedará en la historia cultural y en la oralidad como unas prácticas para recordar, pero no para la pervivencia como cultura.

[...] en el marco del conflicto armado y que tuvieron como consecuencia el abandono y el confinamiento, han afectado completamente las relaciones culturales entretejidas entre las comunidades negras y sus territorios, impidiendo

⁷² Defensoría Del Pueblo, Informe Estructural Situación De Riesgo Por Conflicto Armado En La Costa Pacífica Caucana En Los Municipios De Guapi, Timbiquí Y López De Micay, Popayán, 2014. Unidad De Restitución De Tierras 2019. Informe De Caracterización De Afectaciones Territoriales Del Caso De Las Comunidades Negras Del Consejo Comunitario Del Guapi Abajo, Guapi Cauca. P. 132

⁷³ Unidad De Restitución De Tierras. óp. Cit., P. 227

el uso y goce efectivo del territorio, dificultando así la práctica de actividades tradicionales, la educación propia, la medicina ancestral, así como la transmisión intergeneracional de estas costumbres y tradiciones, imposibilitando entonces ser recreadas, reproducidas y mantenidas. ⁷⁴

“En nuestras comunidades salimos desplazados por la violencia, y ahora nos encontramos inmersos en la tristeza; inmersos en la tristeza porque no podemos realizar, todas nuestras actividades que hacíamos en comunidad”.

Lo anterior no tiene repercusiones exclusivamente en sus tradiciones, sino sobre la conciencia colectiva construida en el tiempo como comunidades negras. Ejemplo de ello es la transmisión generacional de saberes sobre el uso de la tierra y la alternancia temporal de actividades productivas, para sobrevivir manteniendo el control y la autonomía. ⁷⁵

El actuar delictivo de los grupos armados, afectó entre otros, el derecho a la seguridad alimentaria, pues estas comunidades sembraban y cosechaban sus alimentos mediante técnicas propias y basados en el conocimiento del territorio y las fases lunares, la siembra de yuca, plátano, papa china, aguacate, caimito, coco entre otras garantizaba la alimentación y venta de algunos productos, sin embargo, como se ha indicado a lo largo de la providencia el mismo factor “el desplazamiento” cambió la forma de acceso a los alimentos generando dificultades para su obtención.

[por] los desplazamientos forzados su dieta cambió, dejaron de consumir los productos de la región y empezaron a comprar alimentos empacados, enlatados o procesados como granos, arroz y carnes procesadas, lo que afectó las prácticas tradicionales que están asociadas al territorio y a la memoria. Durante los desplazamientos forzados, las comunidades se tuvieron que alimentar de los recursos ofrecidos por la Alcaldía u otras organizaciones, que no correspondían con sus costumbres alimentarias, [...] entonces ya el día lunes ya entró la Alcaldía a darnos ayuda, nos llevaron a la casa liberal que se hizo ahora, allá nos llevaron con su colchoneta, sus cobijas a los que quisieron, yo no agarré, y les llevaron lenteja, frijoles, el día martes también nos dieron panes para desayuno hasta que ya vino la ayuda humanitaria a los tres días, pero simplemente era lenteja, frijoles [...] nada de pescado, nada de plátano” ⁷⁶

Por motivos del conflicto, el control del transporte de remesa por el río y la restricción de entrada de alimentos tanto por parte de las guerrillas o por el

⁷⁴ Ibid., p. 254

⁷⁵ Ibid., p. 255

⁷⁶ Ibid., p. 261-262

ejército nacional trajo dificultades a las comunidades que no se desplazaron o que aún no lo habían hecho.

Esto a su vez, generó un desequilibrio alimentario en tanto que muchos de los productos que eran consumidos por las comunidades dejaron de ser producidos al interior del territorio y comenzaron a ser comprados y traídos desde afuera, incidiendo en su encarecimiento y en la dependencia a la disponibilidad de estos. Fue así como la supervivencia se puso en riesgo porque, esta actividad irrumpió en el desarrollo sostenible que las comunidades negras del Consejo Comunitario habían construido en el territorio por décadas en cuanto a su uso y aprovechamiento.⁷⁷

[...] la mayoría de las comunidades decidieron dejar de sembrar en su territorio y dedicarse a otra clase de actividades en el casco urbano. El ejercicio de la caza y la pesca también se vio afectado. Al respecto de la pesca indican que las aspersiones aéreas perjudicaron profundamente esta actividad la actividad, pues, como se ha mencionado con anterioridad, los químicos asociados a la erradicación de los cultivos ilícitos, en el contacto con el agua generan la contaminación y disminución de las especies.⁷⁸

No hay duda, entonces, que tales acciones generaron daños y afectaciones territoriales, familiares, sociales y culturales.

iv) Temporalidad. En cuanto a la temporalidad de las afectaciones, en el marco del decreto ley 4635 y de la ley 1448 de 2011, se tiene que, de conformidad con el informe de caracterización, la línea de tiempo de los hechos de violencia se presentó con mayor fuerza a partir del año 1994.

v) relación de causalidad entre el daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno. La prolongación de este y el irrespeto a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por los actores armados en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la época, tiene relación causal directa con los hechos perpetrados por los actores armados identificados anteriormente, en desarrollo de las operaciones militares o en el ejercicio de sus prácticas de control social o de financiamiento de las operaciones.

Ahora bien, de otro lado, resulta necesario abordar dentro de esta providencia temas específicos como: i) terceros y/o ocupantes ii) conflictos intra e interétnico iii) solicitudes individuales que traslapan con el territorio solicitado en restitución

⁷⁷ Ibid., p. 250

⁷⁸ Ibid., p. 251

iv) sobreposiciones catastrales v) errores topológicos vi) sobreposiciones mineras e hidrocarburos.

i)Terceros vinculados y/o ocupantes: Mediante auto 262 del 19 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación de los señores María Natividad Mancilla Colorado, Paulino Mancilla Cuenú, Promotora Palma Salamanca y Ministerio de Minas y Energía, para que se hicieran parte dentro del proceso y de considerarlo necesario hicieran valer sus derechos.

Efectuadas las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, y demás diligencias en pro de lograr la notificación personal de cada uno de los vinculados, se hizo presente el señor Paulino Mancilla Cuenú, en calidad de opositor, por ser la persona quien compró una porción de terreno a la señora María Natividad Mancilla, sin embargo, presentó desistimiento a la oposición⁷⁹ mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2021, en razón que, se están reconociendo los derechos de usufructo por parte de la comunidad y afirma que no tiene la calidad de despojador en el caso concreto.

No obstante, es evidente que la negociación realizada entre la señora MARIA NATIVIDAD MANCILLA y el señor PAULINO MANCILLA CUENÚ carece de validez atendiendo el carácter constitucional inalienable, imprescriptible e inembargable⁸⁰ que caracteriza los territorios colectivos, pues dicha negociación según se desprende del FMI 126-4513 anotación 3, escritura 156 del 2004/11/12 se llevó a cabo con posterioridad a la titulación del territorio al CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO la cual se formalizó a través de resolución 1121 del 2001/05/16, es decir, que el predio No pertenecía a la señora MARIA NATIVIDAD MANCILLA y decidió enajenarlo a sabiendas que no se puede transmitir a otro lo que no se tiene (*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habere*), motivo por el cual, se declarará la inexistencia de los negocios jurídicos ocurridos a partir del primero de enero de 1991 que recayeron sobre parte del territorio adjudicado al consejo reclamante y por ende la cancelación de la anotación No. 3.

La entidad Promotora Palma Salamanca, se vinculó al presente trámite tras hallarse dentro del FMI 126-4513 anotación 4, constitución de usufructo a su

⁷⁹ Consecutivo 83 del Portal de Tierras

⁸⁰ Artículo 40Decreto 4635/20211

favor, entidad que, a pesar de encontrarse debidamente notificada no se pronunció al respecto, sin embargo, el representante judicial del Consejo Comunitario, informó al Despacho que No existen afectaciones al territorio ni a los miembros de la comunidad de parte de la enunciada entidad⁸¹, además la anotación No. 4 por la cual se constituye el referido usufructo fue aclarada mediante anotación No. 5 y posteriormente, la primera de ellas fue objeto de cancelación, tal como se evidencia en la anotación No. 10 del mismo FMI; sin embargo, se advierte que la anotación 5 persiste a pesar que la matriz se haya cancelado, motivo por el cual este Despacho Judicial, paralelamente dispondrá su cancelación.

El Ministerio de Minas y Energía también vinculado, no se pronunció dentro del presente trámite, no obstante, la entidad ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. dedicada al transporte de energía eléctrica a alto voltaje informó al Despacho que se constituyó servidumbre de conducción de energía eléctrica a través de la debida Escritura Pública N° 41 del 5 de marzo de 2013 con el Ministerio de Minas y Energía -MME-, en favor de ISA⁸², advierte que realizó proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario Guapi Abajo y posteriormente se suscribió de mutuo acuerdo dicha escritura⁸³.

Lo que nos demuestra con meridiana claridad que se desarrollaron los trámites que exige la norma para desarrollar obras o actividades dentro de los territorios colectivos en aras de proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación de los miembros del consejo comunitario, por lo que no se advierte que con el desarrollo de dicho proyecto se haya afectado o se esté afectando a la población colectiva.

Por lo anterior, se ordenará Desvincular del presente trámite a María Natividad Mancilla Colorado y/o sus herederos, Paulino Mancilla Cuenú, Promotora Palma Salamanca y Ministerio de Minas y Energía.

ii) Conflicto Intra e interétnico

⁸¹ Expediente digital, Consecutivo 165 y 166

⁸² Expediente digital, consecutivo 100

⁸³ Expediente digital, consecutivo 111

Se le puede denominar conflicto intra e interétnico al desacuerdo o desarmonía que se presenta dentro de la comunidad o entre dos o más grupos étnicos que afectan la convivencia comunitaria.

Para el caso de marras, se contextualizó al Despacho sobre el conflicto interétnico que presuntamente se suscitaba entre la comunidad Eperara Siapidara de Nueva Bellavista y Partidero y el Consejo Comunitario de Guapi Abajo, así:

[...] las comunidades Eperara Siapidara de Nueva Bellavista y Partidero provenientes del río Saija en Timbiquí, están ubicadas en dos predios. Uno de ellos, adjudicado como resguardo mediante acuerdo y el otro, que hace parte del territorio colectivo de las comunidades negras del Consejo Comunitario Guapi Abajo, pero que las comunidades vienen haciendo uso de él desde 2005, después de haber tenido que devolver la finca Bellavista a su dueño.⁸⁴

La misma discusión se suscitó sobre el predio "El Atajo", sobre el cual los indígenas realizaron en 2005 un negocio de compraventa con el señor Hernando Vanín. Sobre éste, los indígenas alegan que compraron una propiedad privada y las comunidades negras indican que el señor Vanín vendió una propiedad que no era suya sino del Consejo Comunitario, engañando a dicha comunidad. En este sentido, el día 12 de junio de 2019 se realizó una reunión con el señor Hernando Vanín, quien explicó que esos terrenos pertenecían a su abuelo y argumentó tener una escritura datada de 1916, pero que otros documentos se quemaron en la notaría de Guapi. De todas formas, en los ejercicios de espacio autónomo realizados con las dos comunidades en junio de 2019 quedó suficientemente claro que los afros reconocen el dominio de la comunidad indígena sobre esta porción de tierra y no pretenden sacarlos de la zona o impedirles el tránsito hacia ella.⁸⁵

Frente a ello, se desprende de las documentales aportadas al proceso que la ocupación de la comunidad indígena se inició por error, pues inicialmente estos creyeron que habían realizado la compra de dicha porción de terreno al señor Hernando Vanin Romero, quien fuere el heredero del señor Teodoro Vanin Tello (adjudicatario INCORA), este negocio se realizó pensando que se trataba de un predio privado con falsa tradición, pero finalmente, luego de los análisis realizados por la URT, y basados en los informes del INCODER, en la constitución del mismo resguardo Indígena, se confirmó que el predio "El Atajo" no es aquel que fuera adjudicado por el INCORA al señor Teodoro Vanín Tello, y por tanto, pese a la existencia de un contrato de compraventa del 20 de diciembre de 2005 de un predio de 7 ha + 5294 m², entre la comunidad indígena de Nueva Bellavista y el señor Hernando Vanín Romero, dicha compraventa¹⁴ se realizó sobre un predio diferente al ocupado por la comunidad indígena, el cual hace parte del territorio

⁸⁴ Ibid., p. 294

⁸⁵ Ibid., p. 294-295

del Consejo Comunitario de Guapi Abajo “El Atajo”, conforme se desprende de la resolución de adjudicación 01121 del 16 de mayo de 2001.

Debido a ello, se llevó a cabo acercamiento entre ambas comunidades con el ánimo de aclarar dicha controversia en la que se realizaron las siguientes precisiones:

- 1) *Se reconoce el territorio de Guapi Abajo como tierras de las comunidades Negras. El Consejo Comunitario conjuntamente con los indígenas que habitan la zona, establecerán mecanismos de convivencia pacífica, otorgándoles permiso para vivienda y cultivos a las familias indígenas reconocidas por el Consejo Comunitario.*
- 2) *Las comunidades indígenas que habitan actualmente en el partidero y Buenavista son en total 6 personas distribuidas en 19 familias*
- 3) *Continuar con la armonía y la convivencia pacífica entre los dos grupos étnicos*
- 4) *Se establecerán acuerdos entre el gobernador indígena y el representante legal del Consejo Comunitario para el cumplimiento de estos compromisos*

1. Se reconoce el territorio de Guapi abajo como tierras de las Comunidades Negras. El Consejo Comunitario conjuntamente con los indígenas que habitan la zona, establecerán mecanismos de convivencia pacífica, otorgándoles permiso para vivienda y cultivos a las familias indígenas reconocidas por el Consejo Comunitario.
2. Las comunidades indígenas que habitan actualmente en el “Partidero y Buenavista” son en total 6 personas distribuidas en 19 familias.
- Continuar con la armonía y la convivencia pacífica entre los dos grupos étnicos.
- Se establecerán acuerdos entre el gobernador indígena y el representante legal del Consejo Comunitario para el cumplimiento de estos compromisos.
- De estos acuerdos a las entidades competentes en materia territorial.

Y se estableció el siguiente reglamento y manual de convivencia interétnica entre las comunidades étnicas Guapi Abajo y Nueva Bellavista y Partidero

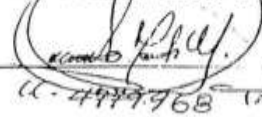
1. Se respetarán los bienes y pertenencias de los vecinos de cualquiera de los dos grupos -negro o indígena-.
2. Conservación y respeto a los recursos naturales por parte de los dos grupos étnicos.
Se prohíbe el uso de dinamitas y otras sustancias tóxicas.
3. Se prohíbe la explotación del bosque sin consultar con el Consejo Comunitario y/o el dueño de tierras o su representante.
4. Se sancionará a aquellas personas negras o indígenas que tapen vías de penetración como las quebradas o caminos.

Con estos acuerdos y compromisos, agotado el orden del día se da por terminada la reunión, previa revisión y firma del presente documento, para constancia se firma a las 4 p.m del día 26 de Febrero del 20 en la comunidad de Buenavista.

POR LAS COMUNIDADES NEGRAS


4629298 (Cm)
WALBERTO BANGUERA N.

POR LAS COMUNIDADES INDIGENAS


4649968 (Cm)
JACINTO MOCHO MEJÍA

Posteriormente, en curso el trámite administrativo que adelantaba la Unidad de Restitución de Tierras previo a la radicación de la solicitud de derechos territoriales, se convocó a reunión a ambas comunidades con el fin de ratificar dichos acuerdos, en esta se determinó que no hay dificultades en lo relacionado con el predio El Atajo, se reconoce el dominio de los Eperara Siapidara sobre ese terreno a pesar que este, no sea de propiedad privada y se haya titulado debidamente al Consejo Comunitario⁸⁶, allí, se estableció lo siguiente:

⁸⁶ Ibid., p. 160

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS		PÁGINA: 1 DE 3
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL		CÓDIGO: GD-PO-23
ACTA DE REUNIÓN		VERSIÓN: 2

FECHA: 15-06-2019	HORA INICIO: 9:00 am	HORA FIN: 4:00 pm
PROCESO: Acuerdos de controversias		
LUGAR: Guapi		
OBJETIVO		
Realizar Acuerdos de controversias entre las comunidades del Resguardo de Nueva Ballonista y Barikeno con el Consejo Comunitario Guapi Abajo, con el fin de solucionar controversias y de ser posible llegar a acuerdos, generar compromisos por ambas comunidades.		
DESARROLLO		
TEMA	TIEMPO	
Después de un largo consenso de las dificultades y posibles soluciones, las dos comunidades llegan a los siguientes acuerdos de uso:		
1. Tránsito libre por el territorio negro y el territorio indígena, con respeto a los cultivos y demás.		
- Informar a los líderes de cada comunidad sobre el irrespeto del acuerdo.		
3. Respeto a los sitios sagrados como el cementerio y sus árboles y demás sitios.		
4. No se usará veneno ni bombas para actividades de pesca por ninguno de las dos comunidades, ni con explosivos.		
5. No cortar iguano, ni babillas en Playas Obregones, señalización de la zona.		
6. No uso de trampa, trampero y loro en las actividades de caza por la seguridad de todos.		
- Respetar predios y frutos que tienen propietarios, uso controlado de los frutos, no se autoriza para comercio.		
8. Respeto por los árboles y plantas medicinales y transmitir información de los nombres de las plantas a los miembros de las comunidades.		
9. Realizar tala de árboles solo en la parte de la montaña.		
10. Minería solo de uso artesanal y no autorizar a terceros para que realicen minería en el territorio.		
Igualmente se realizan los siguientes compromisos:		

COMPROMISOS		
ACTIVIDAD	FECHA MAX. DE LOGRO	RESPONSABLE
Socializar acuerdos con las comunidades		Resguardo NBNP Consejo Guapi Abajo
Socializar acuerdos con los 3 Consejos Comunitarios		Consejo Comunitario Guapi Abajo
Socializar en las emisoras e instituciones		Consejo Guapi Abajo Resguardo NBNP
Cualquier incumplimiento se informará a la comunidad para que la autoridad tradicional respectiva realice el trámite		Consejo Guapi Abajo Resguardo NBNP

Como conclusión, en reunión realizada el 15 de junio de 2019, se consignó que las comunidades de los dos grupos étnicos que tenían controversia ya tienen claridad y establecieron acuerdos para el disfrute del territorio, los cuales están comprometidos a socializar y colocarlos en práctica.

Lo anterior, llevó a la funcionaria que en otrora tramitaba el presente asunto a prescindir de la vinculación de dicha comunidad, sin embargo, el Despacho que en la actualidad conoce del trámite, previo a proferir la presente sentencia y en

aras de evitar nulidades por indebida integración del contradictorio, ordenó⁸⁷ la vinculación del Resguardo de Nueva Bellavista y Partidero, misma que se realizó el pasado 11 de febrero de 2025⁸⁸, no obstante, dicha comunidad no se pronunció al respecto, es decir, los términos transcurrieron en completo silencio.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no existen conflictos entre la comunidad indígena y el consejo comunitario solicitante, ambas comunidades tienen claro que el predio denominado “El Atajo” pertenece legalmente al Consejo Comunitario de Guapi Abajo, sin embargo, acordaron que la comunidad indígena permanecerá y explotará dicho territorio bajo ciertas reglas y condiciones, las cuales, hasta ahora, no ha generado inconveniente alguno entre sus habitantes, tal como se advierte de las actas de reunión previamente suscritas por los miembros de ambas comunidades.

iii) Solicitudes individuales

Al realizar la triangulación de la información aportada en la demanda con las bases de datos y la información con la que cuenta el Despacho Judicial, se advirtió la necesidad de proferir auto N° 044 del 30 de mayo de 2024¹, mediante el cual, se realizaron requerimientos de aclaración a la UAEGRTD respecto de las solicitudes individuales que posiblemente pudieran estar traslapando con el territorio colectivo solicitado en restitución, orden que fue reiterada mediante auto No. 091 del 27 de junio de 2024⁸⁹.

Al revisar la respuesta otorgada por la UAEGRTD, visible en el consecutivo 165, y al no ser precisos en la misma, este Juzgado insistió en el requerimiento mediante Auto 125 del 16 de julio de 2024⁹⁰, providencia a la que se allegó respuesta por parte de la URT con memorial del 22 de julio de 2024⁹¹, en el que remite algunos formularios de las solicitudes de restitución por ruta individual además, mediante memorial del 14 de septiembre del mismo año informa⁹² que el municipio de Guapi no se encuentra microfocalizado es decir, que, frente a los casos en particular no se ha iniciado la etapa administrativa del proceso de restitución en

⁸⁷ Auto 037 del 29 de enero de 2025, visible a consecutivo 190 del expediente digital.

⁸⁸ Expediente digital, consecutivo 196

⁸⁹ Auto N° 091 del 27 de junio de 2024, Adjunto al expediente digital, Actuación 162.

⁹⁰ Adjunto al expediente digital, Actuación 167.

⁹¹ Consecutivo 171 del expediente digital.

⁹² Consecutivo 173 del expediente digital.

razón que el municipio de ubicación de los latifundios no cuenta con los requisitos de seguridad necesarios para la implementación del proceso de restitución; posteriormente y al considerar que las respuestas otorgadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no fueron lo suficientemente claras respecto a los requerimientos realizados, se profirió auto 337 del 29 de octubre de 2024⁹³ mediante el cual se ordena a la URT, desplazarse hasta el territorio colectivo de Guapi Abajo para obtener claridad frente a las solicitudes individuales que recaen sobre el territorio colectivo.

En respuesta al requerimiento, la UAEGRTD, informa⁹⁴ que, los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2024, se desplazaron al municipio de Guapi, con el fin de realizar el acercamiento con líderes y líderesas del Consejo Comunitario Guapi Abajo, con el objetivo de identificar la ubicación geográfica de los predios solicitados en restitución, relacionados en el Auto 337 de 2024, agregó, que en dicha visita, con fecha de la consulta (07/11/24) se identificaron nueve (9) traslapes con solicitudes individuales, además relacionan y describen las quince (15) por las cuales indaga el Despacho, sin embargo, en el párrafo siguiente aclara que se trata de 22 predios los cuales relaciona en una tabla.

No	Predio	Id registro	Fecha actualizac	Estado trámite	Nombre del titular	Contacto /teléfono	Pertenece al Consejo Comunitari o?	Extraído del polígono solicitado en Restitució n?
1	Inominado	159780	07/11/24	No inicio estudio	Josel Marciano Cundumi Ocoró	310730268 5	NO	SI
2	Inominado	1047508	07/11/24	No inicio de estudio	Alonso Colorado Solis	316882237 2	NO	SI
3	El Partidero	39209	07/11/24	No inicio de estudio	Martha Lucía Estrada De Martán	312843003 8	NO	SI
4	San Martín	39224	07/11/24	No inicio estudio	Martha Lucía Estrada De Martán	312843003 8	NO	SI
5	Leoncio	1036442	07/11/24	No inicio estudio	Leoncio Sinisterra	312249585 6	NO	SI
6	Patricia	39218	07/11/24	No inicio estudio	Martha Lucía Estrada De Martán	312843003 8	NO	SI
7	El Partidero	39229	07/11/24	No inicio estudio	Martha Lucía Estrada De Martán	312843003 8	NO	SI
8	Inominado	206674	07/11/24	No inicio de estudio	Viviano Obregón	320732680 9	NO	SI
9	Dofia Eneida	68857	07/11/24	Rechazo	Eneida Montaño Obregón	311740500 4	NO	SI
10	El Ataje	1029803	07/11/24	No inicio estudio	Efrén Moreno Quilones	313735127 0	NO	SI
11	La Rosa	68877	07/11/24	Rechazo	Domingo Sinisterra	314705393 8	SI	SI
12	La Quebrada de la Tunda	206671	07/11/24	No inicio estudio	Viviano Obregón	320732680 9	NO	SI
13	Inominado	24115	07/11/24	No inicio estudio	Ledy Johana Peraza Montaño	320843850 3	NO	SI
14	Inominado	179607	07/11/24	No inicio estudio	Edison Playonero Riascos	313497080 7	SI	SI
15	Inominado	122843	07/11/24	No inicio estudio	Mangola Elizabeth Cuero	314884641 1	NO	SI
16	Inominado	126749	07/11/24	No inicio estudio	Mangola Elizabeth Cuero	314884641 1	NO	SI
17	Inominado	183119	07/11/24	No inicio estudio	Francisco Evadio Rodríguez Playonero	310534439 0	NO	SI
18	Inominado	153709	07/11/24	No inicio estudio	Parmerio Vente	312727188 1	NO	SI
19	Inominado	137035	07/11/24	No inicio estudio	Victoriana Sánchez Obregón	313704367 6	NO	SI
20	Inominado	163421	07/11/24	No inicio estudio	Licinio Rodallega	314344696 0	NO	SI

GD-FD-14

No	Predio	Id registro	Fecha actualizac	Estado trámite	Nombre del titular	Contacto /teléfono	Pertenece al Consejo Comunitari o?	Extraído del polígono solicitado en Restitució n?
21	Inominado	1044644	07/11/24	No inicio estudio	Omaira Segura Obregón	310631424 9	NO	SI
22	Inominado	90176	07/11/24	No inicio estudio	Omar Ocoró Castillo	310766253 9	NO	SI

⁹³ Contenido en el consecutivo 177 del expediente digital

⁹⁴ Consecutivo 179 del expediente digital

Y concluye lo siguiente:

*"los veintidós (22) predios relacionados en la tabla anterior, quedan **EXCLUIDOS** del polígono del territorio solicitado en restitución de derechos territoriales a favor el Consejo Comunitario Guapi Abajo, en ese sentido, se actualiza el Informe Técnico Étnico y el polígono, adicionalmente se realizaron los ajustes topológicos del polígono relacionados con los territorios colindantes como lo son: A) Consejo comunitario Río Guajúí, B) Consejo Comunitario Río Napi y C) Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero. Dando alcance a lo solicitado por el juzgado, la UAEGRD procede a remitir al despacho judicial el Informe Técnico Étnico y el polígono en formato SHAPE FILE del Consejo Comunitario Guapi Abajo"*

No obstante, de aquel pronunciamiento otorgado por la UAEGRD, en el que se relaciona una tabla con 22 predios solicitados en restitución que se sobreponen con el territorio colectivo y los cuales excluyó del polígono solicitado en restitución, se advirtió por el profesional catastral del despacho que: i) se omitió relacionar en dicha relación el fundo distinguido con id: "158016", no obstante, de la triangulación realizada por el profesional catastral se advierte que esta también se encuentra excluida del territorio colectivo ii) se relacionaron cuatro predios que no se encontraban sobrepuestos con el territorio caracterizado, los cuales se identifican con los Id's: 68877, 90176, 122843 y 126749. Es decir que, realmente el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO se traslapaba con 19 solicitudes individuales, las cuales, efectivamente fueron excluidas del polígono solicitado.

Por lo tanto, se concluye que finalmente se excluyeron del territorio colectivo, (19) predios que corresponden a la totalidad de predios solicitados por ruta individual, es decir, en la actualidad no existen solicitudes individuales que traslapen con el territorio solicitado en restitución.

Como complemento a la respuesta otorgada, la Unidad, allega⁹⁵ al expediente de la referencia el Informe Técnico Étnico y el polígono correspondiente al Consejo Comunitario Guapi Abajo, debidamente actualizados.

3.5.8 Sobreposiciones Catastrales

Teniendo en cuenta que la URT en sus informes no refieren identificación de predios catastrales que traslapan con el polígono del territorio caracterizado, se

⁹⁵ Consecutivo 180 del expediente digital

realizó un cruce cartográfico por parte del funcionario catastral del despacho, en el que se halló que el territorio del consejo comunitario presentaba un traslape con (98) predios, los cuales fueron excluidos en la construcción del polígono caracterizado. Sin embargo, se encontraron dos predios adicionales 19318000500010114000 y 19318000500010159000, que se traslapan con el territorio colectivo, solicitando a la UAEGRTD realizar la respectiva aclaración al respecto⁹⁶, el cual fue atendido por la UAEGRTD, como se advierte de la actuación 165, donde se informó que estos se encuentran desplazados y/o mal ubicados dentro de la información catastral del municipio de Guapi, ello se debe a que esa información predial lleva más de 20 años sin ser actualizada por el IGAC. Así las cosas, se procedió a identificar que el predio 19318000500010114000, denominado Villa Hermosa, con FMI 126-4843, que actualmente pertenece a la Comunidad Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, y el predio 19318000500010159000, denominado Los Prados, con FMI 126-7, el cual pertenece a Prado de Lemos Asteria, se ubican realmente al oriente del territorio, y están excluidos del polígono caracterizado. Por lo cual, se concluye que estos traslapes no existen en campo y son producto de inconsistencias catastrales.

iv) Errores Topológicos

Una vez revisada la información cartográfica del territorio del Consejo Comunitario Guapi Abajo y los polígonos realizados por la URT respecto de las comunidades étnicas que se encuentran alrededor del territorio, se pudo constatar la existencia de "*errores topológicos*"⁴⁶ que en un inicio no fueron identificados, por no contar con información de las otras comunidades caracterizadas por la URT.

Así mismo, este despacho advirtió que se identificaron estos errores topológicos en el proceso de la comunidad del Resguardo Indígena Nueva Bellavista teniendo en cuenta que estas comunidades colindan con el Consejo Comunitario Guapi Abajo, por lo que, la UAEGRTD realizó ajustes al polígono caracterizado, adjuntando corrección en la actuación 180, donde, una vez revisada la relación topológica de los polígonos que representan cada uno de los territorio colectivos de las comunidades del Consejo Comunitario Guapi Abajo, Consejo Comunitario Río Guajúí, Consejo Comunitario Río Napi y el Resguardo Indígena Nueva

⁹⁶ Consecutivo 155 del expediente digital

Bellavista y Partidero, se dio por validada la información cartográfica, y se definió el área real del territorio del Consejo Comunitario Guapi Abajo.

vii) Traslapes

Mineros:

Una vez revisada la información aportada por la URT, se reportan superposiciones con Zonas Mineras de Comunidades Negras, solicitudes de legalización minera y solicitudes de contrato minero sobre el Consejo Comunitario Guapi Abajo, sin embargo, No se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, Zonas Mineras indígenas, ni Áreas de Reserva Minera Especial.

La información reportada por el solicitante fue consultada por el profesional catastral del despacho, a través del Geoportal de la ANM⁹⁷ encontrando que, actualmente, se encuentra en trámite solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de GUAPI departamento de CAUCA, a la cual le correspondió la placa No. OE8-15351, con Solicitantes: (51095) Armando Orobio Grueso, la cual fue revisada en el "Acta de Concertación Audiencias Públicas – ANM"⁹⁸, realizada el 23-10-2024.

Adicional a lo anterior, indicó que el territorio traslapa con ZMCN_GUAPI_ABAJO - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO, EN LOS MUNICIPIOS DE GUAPI Y SANTA BÁRBARA, DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO - RESOLUCIÓN ANM 266 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50.399 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017. INCORPORADO 31/10/2017. Dicha superposición es Parcial abarcando las 76 celdas del área la solicitud OE8-15351.

La Agencia estatal de naturaleza especial ANM, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el literal g, del artículo 133 de la Ley 685 las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras se consideran como zonas restrictivas de

⁹⁷ <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

⁹⁸ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/2024-10-31-MIS3-P-008-F-001%20ActadeConcertacinaudiencias-Guapi-Cauca.pdf>

la minería salvo que dentro del plazo que se les señale no hubieren ejercido su derecho preferencial a obtener título minero para explorar y explotar y agregó que, bajo dichos parámetros, para continuar con el proceso de formalización de la solicitud OE8-15351, es necesario agotar el procedimiento de prelación establecido por la normativa vigente, lo anterior en aras de establecer la titularidad del área que se pretende otorgar en concesión.

Ahora, respecto a las limitaciones o afectaciones que ello pueda llegar a ocasionar al territorio o al proceso de restitución de tierras, indicó que, *nos encontramos ante una situación de mera expectativa frente a la posibilidad de otorgar en concesión los derechos a explorar y explotar el área objeto de formalización, se precisa que, el estudio de dicha solicitud, no implica per se una afectación o limitación al dominio que pueda ejercer la comunidad del territorio colectivo, no obstante, si se tratare de afectación ambiental alguna, la competente para determinarlo es la autoridad ambiental que ejerce jurisdicción y competencia dentro del área.*

Ahora, si en gracia de discusión se diera lugar a la celebración del contrato de concesión, ello tampoco constituiría una afectación, como quiera que al tenor de lo expuesto en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2010 emitida por el Consejo de Estado y del cual se hizo alusión con anterioridad, la concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, otorgándose únicamente derechos de contenido patrimonial respecto de los minerales que puedan ser extraídos con ocasión a la actividad minera⁹⁹.

Por lo anterior, sobra recalcar que la solicitud o solicitudes o propuestas de concesión minera que se están tramitando en la actualidad o las que se llegaren a tramitar, deben ser sometidas al procedimiento de consulta previa y ceñirse al procedimiento que consagra la ley 685 de 2001.

Hidrocarburos:¹⁰⁰

De acuerdo a la UAGRTD, en el territorio del Consejo Comunitario Guapi Abajo, no se identificaron proyectos de hidrocarburos, bloques o áreas en exploración o explotación de crudo. Sin embargo, se presenta un traslape con un Área Disponible ANH (Área asignar) y Área Reservada ANH (Área ambiental), Adicionalmente, mencionan que, al 09 de diciembre de 2020, no se reporta ningún área licenciada para perforación, exploratoria de hidrocarburos sobre el Consejo Comunitario Guapi Abajo.

⁹⁹ Expediente digital, consecutivo 91

¹⁰⁰ Informe de Caracterización, Adjunto al expediente digital, en la Actuación 01. Página 185.

Información que fue revisada por el funcionario catastral del despacho, consultando en el Geoportal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH¹⁰¹, encontrando que aún continúan las mismas sobreposiciones sobre el territorio étnico, es decir, con área disponible y área reservada.

No obstante, al realizar las consultas de rigor se advierte que **Áreas Disponibles** son aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que pueden ser objeto de asignación para la celebración de contratos de hidrocarburos. **Áreas reservadas** son aquellas sobre las cuales actualmente no se puede adelantar un contrato de hidrocarburos conforme a lo definido por la ANH por razones de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales, sociales o por haber realizado estudios en ellas y tener proyectado o disponer de información exploratoria valiosa¹⁰².

Lo que nos traduce que en la actualidad dentro del territorio no se está desarrollando ninguna actividad de explotación y/o exploración de hidrocarburos que genere afectación a los moradores del territorio.

Sistema de Transmisión Regional — STR

La UAGRTD informó el traslape del territorio con infraestructura - Sistema de Transmisión Regional - STR (tensión entre 57.5 kV y menor a 220 kV), si bien la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME, no cuenta con la información georreferenciada de las obras construidas, se encuentra que el municipio de Guapi tiene la siguiente infraestructura:

Subestación	Nivel de tensión	Operador	Municipio
Guapi	115 kV	CEDENAR S.A. E.S.P.	Guapi

¹⁰¹ <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

¹⁰² <https://www.anh.gov.co/en/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras/>

Línea Circuito	Nivel de tensión	Operador	Municipio
San Bernardino*-Buchell	115 kV	CEDENAR S.A. E.S.P.	Popayán, El Tambo, Argelia y Guapi (Cauca)
Guapi- Olaya Herrera**	115 kV	CEDENAR S.A. E.S.P.	Guapi (Cauca), Santa Barbara, El Charco, La Tola y Bocas de Satinga (Nariño)

*La subestación San Bernardino, se ubica en el municipio de Popayán, Cauca

** La subestación Olaya Herrera se ubica en el municipio de Bocas de Satinga, Nariño

Se desprende además del FMI 126-4513 anotación 6, servidumbre de líneas de transmisión eléctrica, constituida mediante Escritura 41 del 05-03-2013 de la Notaria Única de Guapi, a MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y en la Anotación N° 007, como servidumbre de energía, mediante Escritura 43 del 05-03-2013 de la Notaria Única de Guapi, a MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA construcción de la línea de Transmisión a 115 kV de la INTERCONEXIÓN CAUCA – NARIÑO (“Popayán – Guapi”).

Frente a ello, y según las documentales aportadas y recaudadas dentro del trámite judicial se identificó que con aprobación del Ministerio la ejecución de dicho proyecto se encontraba a cargo de ISA INTERCOLOMBIA S.A ESP, quien durante el desarrollo del proyecto identificó y realizó proceso de consulta previa con el consejo comunitario Guapi Abajo, dándose inicio al mismo en el mes de noviembre del año 2010 y a partir de allí se celebraron las escrituras públicas de servidumbre conducción de energía entre la comunidad y el Ministerio¹⁰³, es decir se respetaron los procesos y la voluntad de la comunidad para desarrollar dicho proyecto en el territorio del consejo comunitario.

Con fundamento en todo lo expuesto resulta evidente que los integrantes del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO, se han visto sometidos a la prolongación del conflicto armado del cual han sido testigos por más de tres décadas, contexto que ha limitado el acceso de la comunidad a los programas de gobierno con los que se pretende mejorar las condiciones de pobreza extrema de la región, lo que ha redundado en la permanencia de marginación social de la comunidad.

El caso de la comunidad del Consejo Comunitario Guapi Abajo, es un ejemplo más de la imposibilidad estatal para ejercer el control territorial en muchas regiones

¹⁰³ Expediente digital, consecutivo 111

del país azotadas por el conflicto armado interno, situación que deja expuestas a las comunidades a graves daños. Las acciones de los actores armados identificados, por acción u omisión, trasgredieron o afectaron los derechos territoriales definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2014.

Entre ellos, el derecho a residir en el territorio, muchos líderes fueron amenazados, y la comunidad quedó en medio del fuego cruzado, lo que ocasionó el desplazamiento forzado de muchas familias y el confinamiento de la comunidad que aún siente temor de ejercer control territorial para frenar las acciones de la minería ilegal protegida y auspiciada por un actor armado.

El confinamiento se expresa en la limitación de la movilidad por el territorio, la prohibición de acceder a los lugares donde se realiza la extracción ilegal de metales, a los que habitualmente accedían para barequear, pescar, cazar, para buscar alimento o para actividades lúdicas.

El derecho a transitar libremente por el territorio, lo grupos armados, manifestaron públicamente que ejercerían control social sobre este, que su movilidad quedaba limitada a su aprobación. Dicha manifestación es una advertencia velada de que usarían la fuerza para controlar las conductas de los habitantes, y entre las penas usadas se encuentran las ejecuciones extrajudiciales, lo que obligó a la comunidad a resguardarse en sus casas y salir únicamente cuando se les diera aprobación.

El derecho a usufructuar los recursos naturales renovables, también fue soslayado; la actividad minera que era desarrollada por la comunidad de manera voluntaria y artesanal, empezó a ser controlada y patrocinada por los actores armados, aflorando de manera desmedida la contaminación y destrucción paisajística, lo cual, ocasiona a grandes rasgos la disminución de la flora y fauna silvestre, especialmente los peces que hacían parte de la dieta alimentaria.

El derecho a tener un gobierno propio y a decidir sus prioridades de desarrollo en libertad y con conocimiento informado de los proyectos que los afecten en igualdad de condiciones, el cual se vio afectado por amenazas individuales con

connotación colectiva que sufrieron varios Directivos por defender su territorio y el proceso organizativo de su comunidad.

El derecho a la libertad personal y colectiva fue violado por las amenazas y presencia de actores armados en el territorio. Estas amenazas y el desplazamiento forzado del Representante legal tienen connotación colectiva, debido a que se rompió el lazo entre la comunidad y sus líderes, afectando el derecho a la autonomía comunitaria en la toma de decisiones.

El derecho a la identidad étnica y cultural también se vio quebrantado por las acciones de los grupos armados y terceros que en el marco del conflicto armado interno contribuyeron en la desestructuración del tejido social o a debilitar las estructuras organizativas comunitarias.

El derecho de participación y consulta previa en caso de exploración o explotación de recursos naturales no renovables de propiedad Estatal fue violado porque las amenazas y el ambiente de violencia y zozobra sobre el territorio impiden actuar con libertad, requisito exigido por el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El derecho colectivo a un ambiente sano fue violado por la destrucción del ecosistema y del paisaje, la contaminación con elementos tóxicos de las fuentes de agua y la disminución de las especies de flora y fauna como consecuencia de las actividades de minería ilegal.

Las violaciones de los derechos enunciados anteriormente configuran un daño colectivo y un daño individual con efectos étnico colectivos, como lo establecen los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 4635 de 2011, que deben ser resarcidos y reparados integralmente para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana.

Por lo anterior, se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Sin embargo, y considerando que algunas pretensiones de la demanda de restitución de derechos territoriales, se encuentran equívocamente direccionadas o planteadas, se analizará su contenido y se realizarán las modificaciones a que haya lugar con el único fin de lograr un efectivo cumplimiento, así como también se proferirán algunas otras ordenes atendiendo las necesidades de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Popayán Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve

Primero: Reconocer la condición víctima del conflicto armado interno y de los factores subyacentes a la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, ubicados en el municipio de Guapi, Departamento del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4635 de 2011.

Segundo: Reconocer, amparar y proteger el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO y la restitución material y jurídica de su territorio compuesto por 44.199 hectáreas + 3.253 metros cuadrados.

Tercero: Ordenar la entrega material y jurídica del territorio colectivo a la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, localizado en el municipio de Guapi, adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA, mediante Resolución 01121 del 16 de mayo de 2001 e inscrito en el FMI 126-4513, identificado catastralmente con el número 19318000500010001000, con área 44.199 + 3253 m², el cual se identifica de la siguiente manera:

Información tomada del Informe Técnico Étnico corregido y actualizado por el área catastral de la UAEGRTD, visto en el consecutivo 180 del expediente digital.

Territorio Étnico	Resolución de Adjudicación	Extensión del territorio titulado	Extensión del territorio Caracterizado	Número Predial	Matrícula Inmobiliaria
Consejo Comunitario Guapi Abajo	Resolución No. 1121 del 16 de mayo de 2001 del INCODER	43.196 ha + 8.066 m2	44.199 ha + 3.253 m2	19-318-00-05-00-00-0001-0001-0-00-00-0000	126-4513

Linderos

Norte	Del punto número 1 se sigue en dirección noreste, atravesando la bocana del río Guapi, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas Y= 1853243 m.N y X= 4454450 m.E, en una distancia de 1320 metros. Del punto número 2 se sigue por la margen norte del río Guapi, aguas arriba, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas Y= 1853083 m.N y X= 4454647 m.E, en una distancia de 264 metros, colindando con la Comunidad Estero Obregones. Del punto número 3 se sigue en sentido sureste, cruzando el estero La Calma, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas Y= 1853006 m.N y X= 4454726 m.E, en una distancia de 107 metros, colindando con la comunidad negra Estero Obregones. Del punto número 4 se continúa aguas arriba por el estero Pejesapo, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas Y= 1852114m.N y X= 4456428 m.E, en una distancia de 3447 metros, colindando con la comunidad del Estero Obregones. Del punto número 5 se continúa en sentido sureste, por la divisoria de aguas entre los afluentes del brazo Quiroga por el norte y los afluentes del río Guapi por el Sur, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas Y= 1850222 m.N y X= 4458448 m.E, en una distancia de 3489 metros, colindando con la comunidad negra Estero Obregones. Del punto número 6 se continúa en sentido general sureste, por la misma divisoria de aguas, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas Y= 1844219 m.N y X= 4467964 m.E, ubicado sobre el brazo Limones del río Guapi. Del punto número 7 se continúa en sentido general este, cruzando el brazo Limones del río Guapi, hasta encontrar el punto número 8 en una distancia de 18392 metros, colindando con el Consejo Comunitario del Río Guajuí.
Este	Del punto número 8 se continúa en dirección general suroeste, por el lindero de las tierras de comunidades negras del Consejo Comunitario de Napi hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas Y= 1842036 m. N y X= 4468465 m.E, en una distancia de 26.103 metros. Del punto 10 se continúa en sentido general Sur, por el lindero de las tierras de las comunidades negras del Consejo Comunitario Alto Guapi, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas Y= 1811297 m.N y X= 4463464 m.E, en una distancia aproximada de 46051 metros.
Sur	Del punto número 11 se sigue en sentido general noreste, por el límite departamental Cauca-Nariño, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas Y= 1830253 m.N y X= 4452857 m.E, en una distancia aproximada de 24461 metros, colindando con el Departamento de Nariño.
Oeste	Del punto número 12 se continúa en sentido general noroeste, por el lindero de las tierras de las comunidades negras del Consejo Comunitario de Encosta en una distancia de 8957 metros. El punto número 13 presenta como coordenadas: Y= 1838757 m.N y X= 4452942 m.E, en una distancia de 1920 metros, hasta encontrar el punto 14 de coordenadas Y= 1838794 m.N y X= 4454674 m.E, en una distancia de 1350 metros colindando con el Área de expansión municipio de Guapi. Se continua hasta encontrar el Punto 15 sentido general

sureste, aguas abajo por el caño de Chapetón, hasta su desembocadura en el Caño Bracito, sitio donde se ubica el punto 16 de coordenadas Y= 1837263 m. N y X= 4456948 m.E, en una distancia de 9104 metros colindando con el municipio de Guapi. Del punto número 16 se continúa en sentido general noreste, aguas abajo por el caño Bracito, sitio donde se ubica el punto número 17 de coordenadas Y= 1838836 m.N y X= 4458685 m.E, en una distancia de 4189 metros, colindando área de crecimiento del municipio de Guapi. Punto número 18 de coordenadas Y= 1839610 m.N Y X= 4458824 m.E, en una distancia de 5294 metros, colindando con el municipio de Guapi. Punto 20 de coordenadas Y= 1845765 m.N y X= 4456189 m.E, en una distancia de 2466 metros, colindando con Guapi. Del punto número 20 se continúa en sentido general noroeste, por dicho canal hasta su terminación en la quebrada Guanul, sitio donde se ubica el punto número 21 de coordenadas Y= 1847190 m.N y X= 4455119 m.E, En una distancia de 1.747 metros colindando con el área de crecimiento del municipio de Guapi. Del punto número 21 se continúa en dirección general noreste, aguas abajo por dicha quebrada, hasta su desembocadura en el río Guapi, sitio donde se ubica el punto número 22 de coordenadas Y= 1851336 m.N. y X= 4453956m.E, en una distancia de 7204 metros, colindando con el área de crecimiento del municipio de Guapi. Del punto número 22 se continúa en sentido general noreste, aguas abajo, margen occidental del río Guapi, hasta encontrar el punto de partida número 1, en una distancia de 2741 metros, colindando con Consejo Comunitario Unicosta y encierra.

Coordenadas

Punto	Coordenadas Planas Magna-Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Geográficas Magna		Distancia (m)	Colindantes
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (Norte)	LONGITUD (Oeste)		
1	1853847	4453448	2°40'2,414"	-77°54'46,566"		
					1320	Margen suroccidental del río Guapi, desembocadura al Océano Pacífico
2	1853243	4454450	2°39'42,918"	-77°54'14,165"		
					264	Estero Obregones
3	1853083	4454647	2°39'37,778"	-77°54'7,772"		
					107	Estero Obregones
4	1853006	4454726	2°39'35,262"	-77°54'5,218"		
					3447	Estero Obregones
5	1852114	4456428	2°39'6,526"	-77°53'10,155"		
					3489	Estero Obregones
6	1850222	4458448	2°38'5,386"	-77°52'4,700"		
					18392	Consejo Comunitario del Río Guajúí
7	1844219	4467964	2°34'51,664"	-77°46'56,762"		
					177	Consejo Comunitario del Río Guajúí
8	1844219	4468134	2°34'51,673"	-77°46'51,267"		
					11556	Consejo Comunitario del Río Guajúí
9	1841285	4476005	2°33'17,357"	-77°42'36,812"		
					11040	Consejo Comunitario de Napi
10	1842036	4468465	2°33'40,836"	-77°46'40,316"		
					46051	Consejo Comunitario Alto Guapi
11	1811297	4463464	2°17'2,250"	-77°49'18,232"		
					24461	Cuenca del río Iscuandé
12	1830253	4452857	2°27'16,414"	-77°55'2,738"		
					8957	Área de expansión municipio de Guapi
13	1838757	4452942	2°31'52,504"	-77°55'0,999"		
					1920	Área de expansión municipio de Guapi
14	1838794	4454674	2°31'53,914"	-77°54'5,113"		
					1350	Área de expansión municipio de Guapi
15	1838539	4455983	2°31'45,799"	-77°53'22,843"		
					4915	Área de expansión municipio de Guapi
16	1837263	4456948	2°31'4,481"	-77°52'51,538"		
					4189	Área de expansión municipio de Guapi
17	1838836	4458685	2°31'55,765"	-77°51'55,663"		
					1175	Área de expansión municipio de Guapi
18	1839610	4458824	2°32'20,906"	-77°51'51,247"		

Punto	Coordenadas Planas Magna-Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Geográficas Magna		Distancia (m)	Colindantes
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (Norte)	LONGITUD (Oeste)		
					5294	Área de expansión municipio de Guapi
19	1840894	4460001	2°33'2,740"	-77°51'13,417"		
					8235	Área de expansión municipio de Guapi
20	1845765	4456189	2°35'40,401"	-77°53'17,058"		
					2466	Área de expansión municipio de Guapi
21	1847190	4455119	2°36'26,512"	-77°53'51,797"		
					7204	Área de expansión municipio de Guapi
22	1851336	4453956	2°38'40,961"	-77°54'29,873"		
					2741	Consejo Comunitario Unicosta
1	1853847	4453448	2°40'2,414"	-77°54'46,566"		

Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras UAEGRTD a través de la Dirección de Asuntos Étnicos – DAE de la misma entidad, como medida de reparación que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia coordine y realice una ceremonia especial conjunta y liderada por las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, en la que, de ser posible asistan miembros de la Defensoría del Pueblo y demás entidades involucradas en el respectivo fallo, así como también, deberá realizar las gestiones logísticas y administrativas para llevar a cabo dicha labor y garantizar la presencia de dichos funcionarios y los de este Despacho Judicial.

Cuarto: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAPI, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia anote y/o inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 126-4513, la presente sentencia y las demás órdenes que se relacionan a continuación:

Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAPI, la cancelación de todo antecedente registral del predio distinguido con el FMI 126-4513, cuyo modo de adquisición no corresponde a adjudicación de baldíos por la autoridad competente y se incorporen jurídica y registralmente al título de propiedad colectiva del territorio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, así: Decretar la inexistencia del negocio jurídico llevado a cabo a partir de primero de enero de 1991 y con posterioridad a la titulación colectiva del territorio, en consecuencia, cancelar la anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 126-4513, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política.

Cancelar la anotación 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 126-4513, en razón que el usufructo constituido en favor de la Promotora Palma Salamanca registrado

en la anotación 4 del mismo FMI, fue objeto de cancelación (anotación 10) y la anotación de aclaración persiste a pesar que la matriz se haya cancelado.

Quinto: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI – IGAC que dentro del mes (1) siguiente realice una actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del territorio a nombre del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO. Así mismo, para que reubique los predios 19318000500010114000 y 19318000500010159000, los cuales se encuentran desplazados y/o mal ubicados dentro de la información catastral del municipio de Guapi.

Por secretaría remítase copia del ITE debidamente actualizado visto en el consecutivo 180 del expediente digital.

Sexto: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAPI y a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia convoque de manera extraordinaria al Comité de Justicia Transicional – CTJT, para que se emita concepto de seguridad legal, física y material frente al retorno de los miembros del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO hasta el territorio restituido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV, en su condición de coordinador nacional del SNARIV, de forma coordinada y participativa con el CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO y previa confirmación del Comité Territorial de Justicia Transicional, dentro de los dos meses (2) siguientes al recibo de dicho concepto elabore y ponga en marcha un Plan de Retorno e Integración Comunitaria sostenible y duradero con acciones de corto, mediano y largo plazo garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, teniendo como base el enfoque diferencial de género en la medida que la voz de las mujeres sea tenida en cuenta en las acciones surtidas dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011.

Octavo: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, en su condición de coordinador

nacional del SNARIV, en articulación con La GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y LA ALCALDÍA DE GUAPI, dentro de los dos (2) meses siguientes formular el Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC, que refleje en las medidas de satisfacción el rol de las mujeres en el mantenimiento de la identidad cultural, contemplando los alabados, las cantoras, gastronomía y la partería, esto como componente esencial en la consulta previa con las comunidades del Consejo Comunitario Guapi Abajo y autoridades propias. Dicho plan deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones identificados en la caracterización.

Noveno: Ordenar Noveno: Ordenar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, en articulación con la DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE GUAPI del área influencia de la comunidad, que diseñe y desarrolle un estudio epidemiológico mixto cualitativo y cuantitativo en un plazo no mayor a 12 meses para describir las condiciones de salud y enfermedad de los miembros de la comunidad y las posibles relaciones con las condiciones y efectos ambientales, relacionados con los vertimientos contaminantes de la minería ilegal en las fuentes hídricas, haciendo énfasis en poblaciones vulnerables, como niños, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores, pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, estudio que debe ser concertado con la comunidad.

Décimo: Ordenar a la ALTA CONSEJERÍA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA o quien haga sus veces, que dentro de los dos meses (2) siguientes a través de los procedimientos administrativos, financieros y técnicos, priorice la actividad de sustitución de cultivos de uso ilícito según la información relacionada en la presente demanda, en concertación con el CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO en su territorio colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia SU/383 de 2003 y desarrollado en las sentencias T690 de 2017 y T080 de 2017.

Decimoprimer: Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CAUCA –CRC, como administradora del recurso en la jurisdicción administrativa definida por la Ley 99 de 1993, dentro de los dos (2) meses siguientes diseñe y presente proyectos en beneficio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de

actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la sentencia.

Decimosegundo: Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), que dentro de los dos (2) meses siguientes dentro del marco de sus competencias, establecidas en los numerales 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y de manera coordinada con la comunidad, inicien investigaciones sancionatorias ambientales respecto de aprovechamientos maderables, forestales entre otros, que se estén desarrollando dentro del territorio y que no cuenten con las respectivas licencias y permisos que exige la norma.

Decimotercero: Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), que, en el marco de sus competencias, establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y de manera coordinada con la comunidad dentro de los dos (02) meses siguientes adopten medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO.

Decimocuarto: Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, que dentro de los dos (2) meses siguientes en el marco de sus competencias, en concertación con los miembros del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, diseñar e implementar un plan o programa que fomente los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales de las comunidades del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, que contemple y fortalezca el ordenamiento ambiental propio, la gobernanza territorial y aseguramiento de medios de vida sostenibles en el territorio colectivo.

Decimoquinto: Ordenar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, dentro de los dos (2) meses siguientes priorice, asesore y garantice, la inclusión de los proyectos presentados en beneficio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles, como el programa “Bosques de Paz”

establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación “Bosques Territorios de Vida”, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz-de acuerdo con lo definido en el Decreto 691 de 2017 y el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017.

Decimosexto: Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- dentro de los dos (2) meses siguientes dar a conocer los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, para el Municipio de Guapi, discriminando los datos demográficos del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO y las comunidades que lo conforman, puntualice sobre los datos de autorreconocimiento étnico como negro o afrocolombiano número de familias, ocupación, mujeres cabeza de familia y solución productiva del consejo comunitario y datos de migración reciente y a 5 años.

Decimoséptimo: Ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UAEGRTD, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAPI, dentro de los dos (2) meses siguientes y de manera conjunta, complementaria, articulada y concurrente, en concertación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, financien e implementen planes y programas que garanticen la seguridad alimentaria de la comunidad, así como la formulación y ejecución de proyectos productivos con enfoque diferencial étnico y de género (en especial a mujeres cabeza de familia), que permitan garantizar la generación de ingresos, gestión territorial y sustentabilidad económica, teniendo en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales y ancestrales.

Decimooctavo: Remitir copia en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en el CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO. Se ordena a dicha entidad aportar dentro del mes (1) siguiente informe de cumplimiento a lo ordenado.

Decimonoveno: Ordenar a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN ADJUNTA PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS, que dentro de los (2) meses siguientes realice actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA), asistencia y rehabilitación de víctimas y campañas de concientización y educación de la población civil en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, del municipio Guapi, Departamento del Cauca. Dentro del mismo término aportar soporte de cumplimiento.

Vigésimo: Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUAPI en concurso con la asistencia técnica del MINISTERIO DEL INTERIOR y dentro de los dos (2) meses siguientes, priorice al CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO en el Plan Integral de Prevención establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del MINISTERIO DEL INTERIOR que crea y reglamenta el “Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”, previa consulta y de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, entre ellas las relacionadas con enfoque de género involucrando a las mujeres de manera activa en el término perentorio que fije el despacho.

Vigesimoprimer: Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, dentro de los dos (2) meses siguientes adoptar e implementar de manera perentoria y en concertación con las autoridades de las comunidades negras que integran el CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DEL INTERIOR, así como medidas protección colectiva y acciones de protección individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7, para las comunidades étnicas. Dentro del mismo término aportar informe de cumplimiento.

Vigesimosegundo: Ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD en conjunto con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, que dentro

de los dos (2) meses siguientes como medida de protección colectiva, el diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos del territorio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO.

Vigesimotercero: Ordenar al ALCALDE MUNICIPAL DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, que dentro de los dos (2) meses siguientes lleve a cabo las pesquisas y operaciones de verificación de actividad minera ilegal o sin permiso de autoridad competente en la zona protectora de los ríos Guapi, las quebradas Penitente, Chontaduro, El Atajo, Temuey, con sus brazos Chapetón y la quebrada Gurupí, en el evento de hallar alguna novedad lo informe de inmediato a las autoridades competentes y a este Despacho Judicial.

Vigesimocuarto: Ordenar al a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) que conforme a su competencia descrita en los numerales 4º y 13, artículo 4º del Decreto 2364 de 2015 y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), en concertación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO, dentro de los dos (2) meses siguientes realicen procesos formativos de emprendimiento, diseñen e implementen proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico y de género favoreciendo a las mujeres cabeza de familia, que conlleve a fortalecer las practicas alimenticias y generar ingresos propios para las familias y comunidades que conforman el sujeto colectivo, así como incluir al CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, en estos procesos de "crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado en el sector rural" a través de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR)

Vigesimoquinto: Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dar prioridad y acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda rural afectada por despojo, abandono, pérdida o menoscabo en comunidades, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, condiciones ambientales y formas propias de construcción. Dentro de los dos (2) meses

siguientes remitir informe al Despacho en el que se acredite el avance de lo ordenado.

Vigesimosexto: Ordenar a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), en coordinación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros de del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO e identificadas en el informe de caracterización, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe trimestral de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 37 y 39 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Vigesimoséptimo: Ordenar a la DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo con el decreto 2893 de 2011, previa concertación con las autoridades tradicionales del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, dentro de los dos (2) meses siguientes diseñen y ejecuten programas de formación para la comunidad involucrando a las mujeres como grupo de especial interés en temas de legislación y estándares de protección legal y constitucional las comunidades negras, en particular sobre el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

Vigesimooctavo: Exhortar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, al MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS y a la GOBERNACION DEL CAUCA, se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa en relación a los títulos mineros en los cuales no se hayan realizado y respecto de las solicitudes de contratos de explotación en el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable.

Vigesimonoveno: Exhortar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que,

en caso de realizar estudios u otorgar contratos de exploración dentro del polígono ÁREA RESERVADA-AMBIENTAL superpuesto con el territorio del CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO, se garantice el derecho a la Consulta Previa y se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de áreas de reserva ambiental.

Trigésimo: Ordenar al MINISTERIO DE SALUD – OFICINA DE PROMOCIÓN SOCIAL que dentro de los dos (2) meses siguientes apoye la construcción de un modelo de salud que permita mantener viva la medicina propia, sus actores, conocimiento de plantas medicinales, remedios, los “secretos” y se pueda garantizar el traspaso generacional del conocimiento.

Trigésimo primero: Instar a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA para que, en el evento de ser necesario y de surgir vacantes para cubrir planta de docentes, nombre de manera provisional mientras se surten los procesos legales establecidos, a los profesionales miembros de la comunidad del Consejo Comunitario Guapi Abajo que cumplan con las condiciones y capacidades académicas y demás que exija la norma, con el fin que pervivan sus procesos sociales, culturales y la implementación de sus procesos educativos propios.

Trigésimo segundo: Ordenar al Ministerio de Educación Nacional y a la Gobernación del Cauca a través de Infraestructura Educativa que dentro de los dos (2) meses siguientes identifique las necesidades educativas que se presentan dentro del territorio, de ser necesario gestione y ejecute la construcción y/o reconstrucción de instituciones y dote de los elementos necesarios para brindar una educación de calidad cada uno de los planteles, previa consulta con la comunidad del Consejo Comunitario Guapi Abajo. De manera bimestral apórtese informe de avances y cumplimiento.

Trigésimo tercero: Ordenar al Ministerio del Interior – Dirección de asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en conjunto con el Consejo comunitario Guapi Abajo, dentro de los dos (2) meses siguientes diseñar un plan de capacitación para la consolidación del papel político organizativo del Consejo Comunitario Guapi Abajo y su función como estructura

que coloca en marcha lo que dispone la asamblea comunitaria, así como el gobierno propio y autonomía.

Trigésimo cuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Trigésimo quinto: Los informes en cumplimiento a este fallo deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad y a portarse un único medio, correo electrónico: jcctort02ppn@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)

GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

Firmado Por:

Gloria Esmeralda Sanchez Arboleda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e5b06b971fc4f4cee20e885f1db8f8118ac87772c7c1d7bd802e40c7f99cde**

Documento generado en 27/03/2025 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>